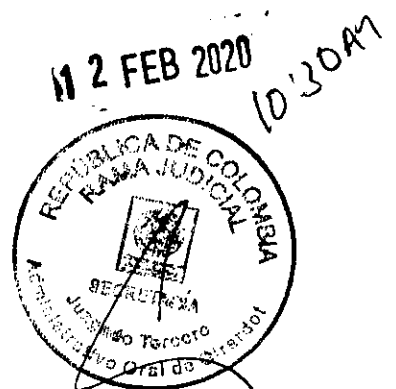


Señores

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Girardot



E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **FABIAN ANDRES CRUZ LAGUNA**

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Radicación: 2019-00066 - 00

Actuación: CONTESTACIÓN DEMANDA

LUIS ENRIQUE DE LA ROSA MORALES, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía numero 12.593.635 de Plato - Magdalena, y Tarjeta Profesional No. 112.306 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA según consta en el poder otorgado por el Director Regional Cundinamarca Dr. Gustavo Adolfo Araque Ferraro, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda instaurada mediante apoderado judicial del señor **FABIAN ANDRES CRUZ LAGUNA**, exponiendo para su consideración los siguientes argumentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al proferir sentencia:

RESPUESTAS A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSION PRIMERA Y SEGUNDA: Me opongo a estas pretensiones, toda vez que las Resoluciones 884 del 29 de mayo de 2018 y 1313 del 25 de julio de 2018, están ajustadas a ley, y se fundamentaron a lo contenido en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.13 del Decreto 1083 de 2015, (Modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017), en los que se lee:

"ARTICULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

"1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.....".
Subrayado fuera de texto

"ARTÍCULO 2.2.5.1.13 Revocatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo.

Ante este evento la administración inmediatamente advierta el hecho procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

A LA TERCERA PRETENSÓN: Me opongo. Estas se derivan de lo expuesto en las resoluciones atacadas, por cuanto al estar ajustadas a la ley y conforme a ella, la entidad no está obligada ni al reintegro ni al pago de las acreencias laborales deprecadas.

A LAS CONDENAS A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Me opongo a cada una de las condenas que solicita el demandante a título de restablecimiento del derecho por cuanto al no estar obligada al pago de lo solicitado por el demandante, tampoco debe ser condenada al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

SENA

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y OMISIONES

ACAPITE DENOMINADO RELACION CON LA DEMANDANTE

Al hecho PRIMERO. Es cierto. De acuerdo a lo contenido en dicha resolución.

Al hecho SEGUNDO: Es cierto. De acuerdo a lo contenido en dicha resolución.

Al hecho TERCERO: Es Cierto, el demandante dejo a consideración su hoja de vida.

Al hecho CUARTO: Es cierto, inicialmente se dio por cierto que cumplía los requisitos, pero posteriormente se denoto que no cumplía con los mismos.

Al hecho QUINTO: Es cierto, se le notificó al demandante el correspondiente nombramiento.

Al hecho SEXTO: Es cierto, se le posesionó de su nombramiento, el cual posteriormente tuvo ser revocado por no cumplir con los requisitos para el cargo.

Al hecho SEPTIMO: Es cierto. En la reunión celebrada el 15 de febrero de 2108 en el Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial de Girardot, se informó al demandante que el título, profesional de Relaciones Económicas Internacionales, no se encontraba establecido en el SIMO, y que por lo tanto no cumplía con los requisitos para el cargo en que fue nombrado, lo que también le fue expuesto y aclarado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en oficio fechado 5 de abril de 2018.

Al hecho OCTVO: No es cierto. La entidad con el fin de verificar si el nombramiento se produjo un sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del mismo, y en el marco del debido proceso y el respeto al principio de buena fe que rige las actuaciones administrativas, solicito el consentimiento para la revocatoria del acto administrativo a fin de dar aplicación al procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y determinar si el demandante cumplía o no con los requisitos con los requisitos y este pudiera presentar pruebas y controvertirlas, y una vez agotado dicho procedimiento, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 5 de la ley 190 de 1995:

“Artículo 5º En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.”. (Subrayado es mio).

Además, a lo expuesto en el artículo 2.2.5.1.13 del Decreto 1083 de 2015, (Modificado por el artículo 1 del decreto 648 de 2017), en que claramente se lee:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.13 Revocatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo.

Y en el literal “j” del artículo 41 de la ley 909 de 2004, en relación con las causales de retiro del servicio de los empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, estableció la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.

Ante este evento la administración inmediatamente advierta el hecho procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”.

Al NOVENO: No es cierto. la resolución de No. 884 de 2019 por medio de la cual revoca el nombramiento se da en razón a una causal legal como, como es lo establecido en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, por el no cumplimiento de requisitos para el desempeño del cargo

SENA

Al 10: Es cierto.

Al 11: Es cierto, se confirmó la revocatoria por estar ajustada a derecho.

Al 12: Es cierto, día en que se notifica la resolución N°. 1313 del 25 de Julio de 2018, la cual confirma la decisión asumida mediante la resolución 884 del 29 de mayo de 2018.

Al 13: Es cierto, según certificación de la Procuraduría 199 de Girardot.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

De manera preliminar, se aprecia que las decisiones adoptadas en las resoluciones 8884 y 1313, por medio de la cual se revoca el nombramiento al demandante en el cargo de Instructor 1-20, se expidieron en aplicación a lo reglado en las normas vigentes para tal fin, toda vez que:

1.- El numeral 2 del artículo 9 del Manual de funciones del SENA, señala que: “ () cuando para el desempeño de un empleo de instructor se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los títulos, licencias o autorizaciones previstas en este Manual no podrá compensarse más allá de las alternativas previstas en los anexos de este Manual para el respectivo cargo de instructor”.

De lo anterior se desprende que una vez, la entidad se percató que el título presentado por el señor FABIAN ANDRES CRUZ LAGUNA, **no cumplía con el perfil** establecido en el Manual de Funciones del SENA, ni en los núcleos básicos de conocimiento, optó por comunicarle al demandante que el título profesional allegado para no cumple los requisitos exigidos para el cargo del cual se le nombró y posesionó, éste, a pesar de ser consciente de que la entidad tenía la razón, optó por no dar dicho consentimiento para la revocatoria del nombramiento.

La entidad resuelve revocar de forma directa el nombramiento provisional efectuado al demandante, aplicando la ley 190 de 1995 en su artículo 5, y los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.13, del Decreto 1083 de 2015, (Modificado por el artículo 1 del decreto 648 de 2017), que si bien en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, se plantea que:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”.

La entidad asumió que debía revocar la resolución 2818 del 22 de diciembre de 2017, fundamentándose en la excepción a las reglas generales de revocatoria contenidas en el artículo antes transcrito, establecidas en el Decreto 648 de 2017, y en el artículo 5 de la ley 190 de 1995.

SENA



Regional Cundinamarca

Por otro lado la Ley 190 de 1995, tiene por objeto preservar la moralidad en la administración pública, de manera que su orientación es sana y está claramente dirigida a evitar el desempeño de funciones por personas inidóneas, que no cumplen los parámetros establecidos para hacerlo, en pro de evitar la vulneración de otros derechos y proteger el interés público, dado que la actuación pública requiere el concurso de los más pulcros y capaces, como, lo sostuvo, la Corte en sentencia C-041 de 1995. Y es en esta misma sentencia, que se pronunció la Corte en el sentido de que, si no se tiene derecho alguno por el solo hecho de presentarse a un concurso, mucho menos cuando no se han cumplido condiciones o requisitos.

Por lo anteriormente expuesto es que la entidad aplicó en debida forma la excepción a la regla de la improcedencia de revocatoria directa, pues el demandante no puede reclamar un derecho adquirido mediante el nombramiento, cuando no ha reunido los requisitos previamente establecidos, en otras palabras, cuando no hay "justo título".

"Sabido es, que la mutabilidad o inmutabilidad de los actos administrativos, ha sido aceptada por la doctrina, teniendo en cuenta, el sujeto a quien están dirigidos. Es así, que en los actos administrativos de carácter general, tendientes a producir efectos a todo el conglomerado social, o a una parte de él, son esencialmente revocables por parte de la administración, una vez se realice la valoración de las circunstancias precisas, para que la administración proceda a revocar sus propios actos.

En sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B.. de fecha 22 de agosto de dos mil diecinueve (2019), **Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01505-01(AC, Consejero ponente MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**, en sede de acción de tutela, en que la demandada era el CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, en caso similar al que nos ocupa, entre otras cosas manifestó:

"35.5.- Posteriormente, la decisión acusada señaló que conforme a la fijación del litigio planteada en la audiencia inicial, adelantada en primera instancia, el estudio se circunscribía a la legalidad de las Resoluciones No. 007397 del 3 de octubre de 2012, con la cual se revocó el nombramiento del aquí accionante como Técnico en Ingresos Públicos I Nivel 25 en la DIAN sin su consentimiento escrito y expreso, y la No. 009918 del 13 de diciembre del mismo año, confirmatoria de la primera que resolvió la reposición interpuesta, en consecuencia, se entendía demandada la última, al tenor de lo dispuesto por el artículo 163 del CPACA."

"36.- Conforme a lo anterior, la autoridad judicial accionada, en relación con la vulneración al debido proceso alegado por el demandante en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho señaló que no existía tal vulneración, toda vez que conforme a las pruebas allegadas se observaba que la entidad estatal una vez advertido que el título profesional que reposaba en la hoja de vida del actor no era auténtico, según información obtenida del Consejo Nacional Profesional de Economía y de la Secretaria General de la Fundación Universitaria los Libertadores de Bogotá, había corrido el traslado por 5 días al señor Salgado García para que rindiera las explicaciones pertinentes."

"37.- Respecto a las normas aplicadas por la DIAN en los actos administrativos demandados (resoluciones que revocaron el nombramiento del actor), el Consejo de Estado en la sentencia cuestionada destacó que, si bien las artículos 73 y 74 del CCA invocados por la citada entidad no estaban vigentes cuando le informó al señor Salgado García la irregularidad detectada -23 de agosto de 2012-, toda vez que el CPACA había entrado en vigencia el 2 de julio del mismo año, la legalidad de la revocatoria directa del acto de nombramiento sin el permiso escrito y expreso del titular que no admite el demandante está fundamentada en artículos 45 del Decreto 1950 de 1973 y 5 de la Ley 190 de 1995, también invocados por la DIAN."

" 38.- Por lo anterior concluyó la Sección del Consejo de Estado accionada:

SENA

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Diagonal 45 D No.19-72- www.sena.edu.co – PBX 5978250
Bogotá, D.C.-Colombia



Regional Cundinamarca

“ <<La Sala estima que le asiste razón a la demandada al sostener que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en oficio radicado el 15 de agosto de 2015, expuso que la revocatoria del nombramiento del señor Jorge Enrique Salgado García, se enmarcaba en la causal prevista en el literal f) del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, en el literal j del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en el numeral 54.9 del artículo 54 del Decreto 765 de 2005, y que de acuerdo con la naturaleza del acto administrativo de nombramiento, que vinculó al señor Salgado García y la UAE-DIAN, con una relación legal reglamentaria y en virtud de la aplicación de las normas contenidas en el artículo 45 del Decreto 1950 de 1973 y el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, no se requería el consentimiento previo del funcionario para revocar el acto de nombramiento.”.

“ Por tanto, al estar probado que el demandante no cumplió con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo, toda vez que el documento con que se acreditó el aludido requisito para la provisión del mismo fue considerado falso, resultaba procedente la revocación del acto de nombramiento con fundamento en las causales invocadas, y en especial por la prevista en el mencionado artículo 5° de la Ley 190 de 1995 que liberó a la administración del deber de solicitar el permiso escrito y expreso para revocar el nombramiento del demandante en este proceso.”.

Por lo que se reitera, que la entidad al verificar que el título presentado por el señor FABIAN ANDRES CRUZ LAGUNA, no cumplía con los requisitos para el cargo, y tampoco era acorde con el perfil establecido en el Manual de Funciones del SENA, ni en los núcleos básicos de conocimiento del mismo, procedió a darle cumplimiento a lo señalado en la ley especial, como lo es la Ley 190 de 1995, artículo 5, y en lo contenido en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.1.13 (modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017), es decir a la Revocatoria de la resolución No. 2818 del 22 de noviembre de 2017.

Ahora bien, Existe una antinomia real o aparente (más bien un conflicto normativo) entre los artículos 97 del CPACA y aquellos artículos que invocan las revocatoria (Ley 190 de 1995, Decreto 1950 de 1973, Ley 909 de 2004...).

A continuación me permito transcribir lo que el Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, en Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00094-01(47831, del cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), expuso al respecto:

“..... La antinomia descrita fue solucionada, con aplicación de los criterios hermenéuticos establecidos en la ley, por la Sala Plena de la Sección, en auto de unificación del 13 de febrero de 2014, providencia que por su importancia se cita *in extenso*!”

“1. Aplicación e interpretación de las leyes en el tiempo

“1.1. La figura de la derogación de leyes

“En todo sistema u orden jurídico las leyes son modificables, ya que se parte de la necesidad de que la legislación avance junto con el paso del tiempo y, por lo tanto, regule fenómenos fácticos o jurídicos que necesitan de reglas claras para su configuración.

“Ahora bien, a partir de la Constitución de 1991 se establecieron diferentes tipos, clases o naturaleza de leyes, entre las que se encuentran: i) las leyes estatutarias (art. 152 C.P.), las leyes orgánicas (art. 151

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de febrero de 2014, exp. 48521, C.P. Enrique Gil Botero.

SENA

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Diagonal 45 D No.19-72- www.sena.edu.co – PBX 5978250
Bogotá, D.C.-Colombia



Regional Cundinamarca

C.P.), las leyes de autorizaciones (art. 150. 9 C.P.), las leyes que conceden facultades extraordinarias (art. 150.10), las leyes marco (art. 150.19), las leyes ordinarias (art. 150 C.P.), etc.

"Cada una de esas categorías normativas tiene un nivel específico y, por consiguiente, es preciso que el intérprete verifique el peso y la jerarquía que tiene cada ley al interior del ordenamiento jurídico.

"No obstante lo anterior, lo cierto es que las leyes que contienen códigos, de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional tienen la jerarquía de una ley ordinaria.

"De modo que, al margen de la fuerza normativa de las leyes en la Constitución de 1991, es preciso definir qué métodos interpretativos o hermenéuticos son aplicables para solucionar antinomias o conflictos de leyes en el tiempo, tratándose de disposiciones u órdenes normativos de igual jerarquía (v.gr. leyes ordinarias).

"Lo anterior, comoquiera que en el asunto *sub examine* es preciso definir si la ley 1437 de 2011 derogó expresa, tácita o integralmente a leyes especiales precedentes, tales como –a modo de ejemplo–: i) la ley 685 de 2001 (Código de Minas), ii) la ley 388 de 1998 (sobre organización y desarrollo urbano), la ley 99 de 1993 (sobre gestión y conservación del medio ambiente), ley 160 de 1994 (sobre el sistema de reforma agraria), el Acuerdo de Cartagena Decisión 313 (sobre propiedad industrial), etc.

"Sin anfibología se presenta una antinomia –real o aparente– entre algunas de las disposiciones establecidas en la ley 1437 de 2011, y entre múltiples –por no decir miles– de leyes o normas que integran el ordenamiento jurídico vernáculo.

"En esa perspectiva, resulta inexorable que el operador jurídico y, principalmente, el intérprete con autoridad de la ley 1437 de 2011 (CPACA) solucione esos conflictos o contradicciones reales o aparentes entre preceptos del mismo peso y jerarquía.

"Para solucionar los conflictos de las leyes en el tiempo y en el espacio en nuestro sistema jurídico existe una caja de herramientas o instrumentos hermenéuticos contenidos en el Código Civil y las leyes 57 y 153 de 1887 que permiten a partir de principios y reglas de fácil asimilación, definir la prevalencia de una ley frente a otra cuando existe incompatibilidad entre las mismas.

"Expuesto el marco normativo, conviene formular los problemas jurídicos que abordará la Sala en esta precisa ocasión, en los siguientes términos: ¿la ley 1437 de 2011, a diferencia del antiguo C.C.A., al guardar silencio en relación con la competencia para conocer de asuntos mineros –como el analizado en el caso concreto– derogó las normas que sobre el particular se encuentran contenidas de forma especial en la ley 685 de 2001 y, por lo tanto, en esta materia son aplicables las reglas generales de competencia?, ¿la ley 1437 de 2011, es una norma considerada integral y, por lo tanto, derogó todas las competencias especiales contenidas en leyes que regulan específicamente materias sustanciales?

"Para solucionar los interrogantes planteados es inexorable que se analicen las reglas hermenéuticas aplicables, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia.

"Sea lo primero advertir que el artículo 308 de la ley 1437 de 2011 "CPACA", contiene una norma sobre derogación de disposiciones anteriores a su promulgación, así:

"Artículo 309. *Derogaciones.* Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9° de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011.

"(...) Derógase también el inciso 5° del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: "cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción".

SENA

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Diagonal 45 D No.19-72- www.sena.edu.co – PBX 5978250
Bogotá, D.C.-Colombia

1111 b



Regional Cundinamarca

"En el Título Preliminar, Capítulo VI del Código Civil, se determinaron los tipos o clases de derogación de las leyes, en los siguientes términos:

"ARTICULO 71. CLASES DE DEROGACION. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial.

"ARTICULO 72. ALCANCE DE LA DEROGACION TACITA. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley."

"Por su parte, el artículo 3º de la ley 153 de 1887 determinó:

"ARTÍCULO 3. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.

"En ese orden de ideas, existen legalmente dos tipos de derogación de las leyes en Colombia: la primera, la expresa, que consiste en la manifestación inequívoca de la voluntad del legislador por dejar sin vigencia una norma anterior de la misma jerarquía de la nueva disposición, sin importar que el precepto derogado ostentara la condición de ser especial o general frente a la nueva ley; la segunda, la tácita, se genera por una regulación contenida en la nueva norma que pugna y no puede articularse o conciliarse con la ley anterior, circunstancia por la que, en este caso específico, la ley posterior prima sobre la anterior. En otros términos, mientras que en la derogación expresa poco importa el contenido de la nueva regulación (ley nueva), en la tácita la pérdida de vigencia de la ley anterior se pierde porque en la nueva existe una regulación de la materia (*ratione materiae*) opuesta y, por lo tanto, prevalente sobre la antigua.

"La jurisprudencia constitucional, a partir de la lectura del artículo 3º de la ley 153 de 1887, ha precisado que existe una tercera categoría de derogación denominada "integral", la cual ha expuesto en los siguientes términos:

"3.3.1.1. La jurisprudencia ha precisado que la derogatoria de una ley conlleva la cesación de sus efectos jurídicos, lo cual ocurre en al menos tres casos: (i) cuando una '*nueva ley suprime formal y específicamente la anterior*' [derogatoria explícita]; (ii) '*cuando la ley nueva contiene disposiciones incompatibles o contrarias a las de la antigua*' [derogatoria implícita], y (iii) '*cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la ley nueva*' [derogatoria por regulación integral]."² (Cursivas del original - negrillas adicionales).

"El primer pronunciamiento del tribunal constitucional sobre la derogación integral se encuentra contenido en la sentencia C-634 de 1996, oportunidad en la que se puntualizó:

"Las leyes solamente pueden derogarse por otras de igual o superior jerarquía, verbigracia, una ley ordinaria puede ser derogada por otra ley ordinaria o por una norma constitucional, pero en forma alguna por un decreto reglamentario. **La derogatoria puede ser expresa, tácita o por reglamentación integral (orgánica) de la materia**, sucediendo la primera cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la anterior; la segunda, cuando la ley nueva contiene disposiciones incompatibles o contrarias a las de la antigua, y la tercera, cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la ley nueva."³ (Se destaca).

² Corte Constitucional, sentencia C-931 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ M.P. Fabio Morón Díaz. La Corte Constitucional se ha referido a la materia en las siguientes sentencias: C-895 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, C-836 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-823 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-397 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-640 de 2009 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva. De igual forma se pueden

SENA



Regional Cundinamarca

113 d

"La derogatoria orgánica o integral surge al igual que la tácita por una incompatibilidad (*ratione materiae*), sólo que en el caso de la primera, la regulación nueva es integral o total en relación con el asunto legislado. Ejemplo de la derogación integral u orgánica fue en su momento la expedición y promulgación de la ley 80 de 1993, ya que como se lee claramente en los antecedentes de la misma, la finalidad prima facie fue recoger todos los estatutos nacionales y territoriales de contratación pública y, por lo tanto, proferir una norma integral sobre la materia; no obstante lo anterior, con posterioridad ese objetivo se modificó porque se fueron creando regímenes especiales de contratación administrativa exceptuados del estatuto general.

"Por lo tanto, algunos autores sostienen que la derogatoria o derogación orgánica no es nada distinto a la tácita sólo que opera cuando una ley regula de manera total o completa una materia que antes estaba contenida en una o varias disposiciones precedentes.

"1.2. Las antinomias legislativas y tipos de las mismas

Un gran exponente de los conflictos de leyes en sus diversos espacios de validez, esto es: i) temporal, ii), espacial, iii) material, y iv) personal, es el tratadista Norberto Bobbio, que en su reconocida obra titulada "Teoría General del Derecho", dedicó varias páginas a explicar el citado fenómeno y las posibles soluciones al mismo.

"En el caso concreto, para no hacer muy extensa la exposición, es importante tener en cuenta para resolver los problemas jurídicos planteados, si la ley 1437 de 2011 (ley general) derogó –en materia de competencias– las contenidas en la ley 685 de 2001 (ley especial para el tema minero). Para arribar a la respuesta específica, es preciso despejar la antinomia real o aparente que surge entre las dos disposiciones, razón por la que, con apoyo en las normas hermenéuticas, la jurisprudencia constitucional y la doctrina se analizará y definirá la inquietud antes planteada y, a partir de ello, resolver los problemas jurídicos que aborda la Sala.

"En relación con los conflicto de validez temporal –como se deriva en el caso *sub lite*– la legislación vinculante, se encuentra contenida en los artículos 1 y 2 de la ley 153 de 1887, y el 10 del Código Civil, subrogado por la ley 57 de 1887. Las normas referidas rezan textualmente:

"ARTÍCULO 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, ú ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo á derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

"ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

".....

"ARTÍCULO 10. Subrogado por el artículo 5 de la ley 57 de 1887. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

"Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

"1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

"2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública." (Negrillas adicionales).

consultar las sentencias: C-634 de 1996, C-443 de 1997, C-896 de 2001, C-1190 de 2001, C-1289 de 2001, C-419 de 2002, C-1006 de 2003, C-159 de 2004, C-857 de 2005, C-823 de 2006, y C-215 de 2007, A 089 de 2008.

SENA

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Diagonal 45 D No.19-72- www.sena.edu.co – PBX 5978250
Bogotá, D.C.-Colombia



Regional Cundinamarca

114 T

“Como se desprende de las normas trascritas, existen tres criterios para solucionar los conflictos de normas: i) el criterio jerárquico o de primacía, según el cual la norma superior prima sobre la inferior (v.gr. la ley estatutaria del derecho de petición (vs) una la ley 1437 de 2011), ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior (v.gr. la ley 1437 de 2011 (vs) el Decreto - ley 01 de 1984), y iii) el criterio de especialidad, según la cual la norma especial prima sobre la general, inclusive cuando esta última sea posterior (v.gr. la ley 1437 de 2011 (vs) la ley 1564 de 2012).

“Ahora bien, la norma especial es aquella que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia concreta que, de no estar allí contenida, tendría que ser resuelta por las disposiciones más generales (v.gr. los temas tributarios).

“Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

“Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general” (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo.

“Además, como bien lo precisan los intervinientes, el mismo Código Contencioso Administrativo establece que en materia procesal administrativa tendrán prelación las normas de carácter especial, como las del Estatuto Tributario. Así lo determina el numeral 2° del artículo 1° del Código al señalar que “los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto por ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles”⁴.

“(…) El criterio jerárquico, denominado también *lex superior*, es aquel según el cual de dos normas incompatibles prevalece la norma jerárquicamente superior: *lex superior derogat inferiori*. No hay dificultad para comprender la razón de este criterio después de haber visto en el capítulo precedente que las normas de un ordenamiento están dispuestas en orden jerárquico. Una de las consecuencias de la jerarquía normativa consiste precisamente en que las normas superiores pueden abrogar las inferiores, en tanto que las normas inferiores no pueden abrogar las superiores. La inferioridad de una norma con respecto a otra consiste en la menor fuerza de su poder normativo, que se manifiesta precisamente en la incapacidad de establecer una reglamentación que sea contraria a la reglamentación de una norma jerárquicamente superior.

“(…) De acuerdo con el tercer criterio, precisamente el de la *lex specialis*, de dos normas incompatibles, la una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda: *lex specialis derogat generali*. También aquí la razón del criterio es clara, puesto que la ley especial es aquella que deroga una ley más general, o sea que subtrae de una norma una parte de la materia para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). El paso de una regla más amplia (que abarque un cierto *genus*) a una regla derogatoria menos amplia (que abarca una *species* del *genus*) corresponde a una exigencia fundamental de justicia, entendida como igual tratamiento a las personas que pertenecen a una misma categoría. El paso de la regla general a la especial corresponde a un proceso natural de diferenciación de las categorías y a un descubrimiento gradual por parte del legislador de esta diferenciación. Dada o descubierta la diferenciación, persistir en la regla general comportaría dar igual tratamiento a personas que pertenecen a categorías diversas, lo que implicaría una injusticia. En este proceso de especialización gradual, llevada a cabo mediante leyes especiales, opera una de las reglas fundamentales de la justicia, la regla *sum cuique tribuere*.”

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-078 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes M.

SENA



Regional Cundinamarca

“Se comprende entonces que la ley especial debe prevalecer sobre la general porque aquella representa un momento que no se puede eliminar en el desarrollo de un ordenamiento. Bloquear la ley especial ante la ley general sería bloquear ese desarrollo.” (Cursivas y negrillas mías).

“La situación de antinomia creada por la relación entre una ley general y una ley especial corresponde al tipo de antinomia *total-parcial*. Esto significa que cuando se aplica el criterio de la *lex specialis* no hay lugar a eliminar totalmente una de las dos normas incompatibles, sino sólo aquella parte de la ley general que es incompatible con la ley especial. Por efecto de la ley especial, la ley general pierde vigencia parcialmente. Cuando se aplica el criterio cronológico o el jerárquico, generalmente se elimina totalmente una de las dos normas. Luego, a diferencia de la relación cronológica y de la jerárquica, que no suscitan necesariamente situaciones antinómicas, la relación de especialidad es necesariamente antinómica, lo que significa que los dos primeros criterios se aplican *cuando* surge una antinomia y el tercero se aplica *porque* se presenta una antinomia.”⁵ (Cursivas del original).”

“Ahora bien, es posible que, a su vez, exista conflicto o pugnacidad entre cualquiera de los citados criterios para definir la aplicación de la ley en el tiempo, concretamente entre el cronológico y el de especialidad, ya que con el de superioridad no puede desencadenarse por ser prevalente este último frente a los dos restantes.”.

“En otros términos, es necesario definir qué ocurre cuando la ley posterior (criterio cronológico) regula o se refiere a una materia previamente legislada en una ley anterior pero especial (criterio de especialidad).

“Sobre el particular, la doctrina autorizada ilustra la situación y la solución de la siguiente forma:

“2. Conflicto entre el criterio de especialidad y el cronológico. Este conflicto tiene lugar cuando una norma anterior - especial es incompatible con una norma posterior - general. Existe conflicto porque al aplicar el criterio de especialidad se le da prevalencia a la primera norma, y al aplicar el criterio cronológico se da prevalencia a la segunda. También aquí se ha establecido una regla general: *lex posterior generalis non derogat priori specialis*. Con base en esta regla el conflicto entre el criterio de especialidad y el criterio cronológico debe ser resuelto a favor del primero: la ley general posterior no elimina la ley especial anterior. Ello lleva a una excepción ulterior al principio *lex posterior derogat priori*, ya que este principio desaparece no sólo cuando la *lex posterior* es inferior, sino también cuando es general (y la *lex prior* es *specialis*).”⁶ (Negrillas mías)

“En idéntico sentido se pronuncia el tratadista Marco Gerardo Monroy Cabra, en una de sus principales obras, intitulada “Introducción al Derecho”, al precisar:

“(…) la ley posterior deroga la ley anterior cuando ambas tienen la misma generalidad o la misma especialidad, pero la especial, aunque sea anterior a una general, subsiste en cuanto se refiere a la materia concreta regulada en ella, a menos que la segunda derogue expresamente la primera, o que entre ellas exista incompatibilidad.”⁷

“1.3. La antinomia real o aparente entre los artículos 149 del CPACA y 295 de la ley 685 de 2001

“Efectuado el anterior recorrido doctrinal y jurisprudencial, es posible arribar a las siguientes conclusiones nodales o torales:

“i) La ley 1437 de 2011 contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, se trata de una ley general ordinaria.

“ii) Existen en el ordenamiento jurídico múltiples leyes que regulan temas procesales específicos o

⁵ BOBBIO, Norberto “Teoría General del Derecho”, Ed. Debate, Madrid, 1993, pág. 204 a 207.

⁶ BOBBIO, Norberto. Op. Cit. Pág. 215.

⁷ MONROY Cabra, Marco Gerardo “Introducción al Derecho”, Ed. Temis S.A., Bogotá, 2006, pag 197.

SENA

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Diagonal 45 D No.19-72- www.sena.edu.co – PBX 5978250
Bogotá, D.C.-Colombia



Regional Cundinamarca

especiales, tales como: la ley 144 de 1994 sobre el proceso de pérdida de investidura, la ley 472 de 1998 acerca del procedimiento de acciones o pretensiones de populares y de grupo, la ley 160 de 1994 relativa a los procesos agrarios y de baldíos, el recurso de insistencia para la obtención de documentos públicos no sometidos a reserva de que trata la ley 57 de 1985, los procedimientos de control de constitucionalidad y legalidad contenidos en los Decretos leyes 1333 y 1222 de 1986 (Regímenes municipales y departamentales, respectivamente), en relación con el trámite de las objeciones y observaciones de acuerdos municipales y ordenanzas departamentales, el decreto 2591 de 1991 sobre acción de tutela, etc.

"iii) Como se aprecia, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de diversidad de asuntos asignados en leyes especiales, con procedimientos y trámites particulares razón por la que si la intención del legislador del CPACA era la de regular de manera íntegra u orgánica la materia contencioso administrativa debió ser explícito y señalar sin ambages –inclusive sin guardar silencio como en el caso de los asuntos mineros– que se trataba de una legislación absoluta e integral que dejaba sin vigencia las acciones, competencias, procesos, procedimientos y recursos contenidos en leyes especiales. No para que incluyera una disposición expresa de derogatoria, sino para que a lo largo del proceso de reforma por parte de la Comisión designada para su redacción, como en el Congreso de la República, se hiciera énfasis y claridad en tal sentido."

"Ante la ausencia de esa manifestación, no le es posible al intérprete distinguir donde el legislador guardó silencio; por tal motivo, la regla general de que la ley posterior no deroga la ley especial anterior, no fue excepcionada en el caso concreto del CPACA, por el contrario, queda en evidencia según el trámite que se ha venido dando a nuevos procesos iniciados ya en vigencia de este último (v.gr. pérdidas de investidura) que la legislación especial sigue siendo aplicable para regular el trámite y la decisión en este tipo de asuntos.

"De modo que de aceptarse la tesis contraria, esto es, la que afirma que la ley 1437 de 2011 derogó, por ser posterior e integral, las disposiciones especiales –lo cual operaría en su totalidad dado el principio de indivisibilidad normativa– habría que preguntarse: ¿por qué a los procesos de pérdida de investidura que han cursado o cursan en vigencia de la ley 1437 de 2011, se les sigue aplicando el procedimiento previsto en la ley 144 de 1994, y no el trámite ordinario de la primera si la ley posterior deroga a la anterior?"

"iii) Una muestra de que el legislador ordinario y general no quería derogar todas las leyes especiales que regularan materias de competencia y procedimiento se desprende del propio artículo 308 de la ley 1437 de 2011, ya que ese precepto determina:

"Artículo 309. *Derogaciones.* Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9° de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010.

"Derógase también el inciso 5° del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: "cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción".

"De la lectura de la anterior disposición se puede concluir lo siguiente: el legislador quería derogar todas las normas que le fueran contrarias (derogatoria tácita por **regulación nueva** de la materia), así como abrogar expresamente todas las legislaciones relacionadas con el C.C.A., es decir, el Decreto 01 de 1984; por tal motivo hizo derogación expresa del Decreto 2304 de 1989, de ciertos artículos de la ley 446 de 1998, de la ley 809 de 2003 sobre revocatoria directa de actos administrativos, de la ley 952 de 2005, modificatoria del C.C.A., así como de la ley 1395 de 2010, sobre competencia y recursos ordinarios ante la J.C.A. "

"iv) En este punto es importante anotar que la abrogación orgánica o integral parte del supuesto de que la materia en su totalidad (competencia, procedimiento, recursos, etc.) se encuentre regulada en la nueva normativa. Por ende, no deviene admisible la hermenéutica que defiende una derogatoria integral –en los términos del artículo 3° de la ley 153 de 1887– de las normas especiales contenidas en variopintas leyes que

SENA

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Diagonal 45 D No.19-72- www.sena.edu.co – PBX 5978250
Bogotá, D.C.-Colombia

116



Regional Cundinamarca

han sido proferidas en años anteriores y que regulan de manera especial distintas competencias, salvo dos excepciones: la primera, que el legislador de la ley 1437 de 2011 expresamente quisiera suprimir la

normativa anterior (v.gr. el artículo 73 de la ley 270 de 1996, cuya derogatoria fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2012) y, la segunda, que existiera una regulación nueva de la materia que derogara tácitamente (por incompatibilidad) una ley anterior (v.gr. el artículo 145 de la ley 1437 de 2011, en relación con el artículo 39 de la ley 472 de 1998, en relación con la competencias del juez de la pretensión popular cuando la fuente del daño o la amenaza es un acto administrativo o un contrato estatal).".

"v) La postura de la derogatoria integral también contravendría normas de carácter supranacional, y leyes que se integran el ordenamiento jurídico en razón del control de convencionalidad que deben efectuar los jueces a nivel interno. En efecto, existen disposiciones procesales y de competencia en los Acuerdos de Cartagena sobre propiedad intelectual (industrial y derechos de autor), así como la ley 288 de 1996 que contiene disposiciones procesales y de competencia en materia de aprobación de acuerdos conciliatorios cuando existen pronunciamientos de organismos internacionales de protección de derechos humanos, como por ejemplo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos." (Negrillas fuera del texto).

"De modo que, de aceptarse la postura de la derogación integral u orgánica de la ley 1437 de 2011, todo el universo normativo relacionado con la materia administrativa (en la vía administrativa propiamente dicha o en la judicial) quedarían derogados y vacuos.

"La pregunta que habría que hacerse entonces es la siguiente: ¿existió razonablemente la finalidad por parte del legislador del CPACA de derogar todas y cada una de las disposiciones especiales?

"Si se revisa el libro editado por el Consejo de Estado y la Contraloría General de la República, titulado "Memorias - Seminario de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en ninguna de las conferencias presentadas por los comisionados se hace referencia a una posible "derogatoria integral u orgánica", así como tampoco se aludió al tema de la reestructuración integral u orgánica de las competencias del Consejo de Estado en única instancia.

"Sin hesitación alguna, de las discusiones al interior de la Comisión de Reforma existía un interés por volcar o reflejar en la ley 1437 de 2011, todas las competencias que estuvieran dispersas en otras legislaciones especiales en aras de un trabajo de sistematización normativa, pero ello no quiere por sí mismo significar que si un aspecto quedaba omitido –desconociéndose la razón de la omisión– ello quisiera significar que los asuntos, competencia, procedimiento, etc., quedarían derogados en virtud de un principio de integralidad, cuando lo cierto es que, se insiste, el CPACA no tuvo el objetivo de recoger los procedimientos administrativos especiales, ni tampoco los procesos contencioso administrativos regulados en normas particulares ya que esa labor hubiera generado una tarea de proporciones titánicas; en otros términos, el CPACA al igual que su antecesor (C.C.A.) sigue siendo un código de aplicación subsidiaria en materia procedimental y de aplicación general en materia contencioso administrativa, salvo que exista norma especial (anterior o posterior) que regule la materia.

"Como corolario de lo anterior, la ley 1437 de 2011 es una normativa ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente (expresa o tácitamente) la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la ley 685 de 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa,

"Por lo tanto, si un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otro distinto del de controversias contractuales **que se promuevan y relacionen inescindiblemente sobre un asunto minero** y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 de 2011, que es posterior, guardó silencio sobre este tópico en particular, aunado al hecho que no es posible concluir, desde ningún punto de vista –ya que no existe norma o fundamento que así lo afirme–

SENA



Regional Cundinamarca

que la legislación posterior es siempre mejor que la anterior o que una norma posterior deroga en todos los eventos a la anterior.”

“(…)” (Cursivas y negrillas del original). “.

Ahora bien, reiterando, la Ley 1437 de 2011 contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, se trata de una ley general ordinaria. La Ley 190 es una Ley especial, a La situación de antinomia creada por la relación entre una ley general y una ley especial corresponde al tipo de antinomia total-parcial, la ley general posterior no elimina la ley especial anterior. Ello lleva a una excepción ulterior al principio *lex posterior derogat priori*, ya que este principio desaparece no sólo cuando la *lex posterior* es inferior, sino también cuando es general (y la *lex prior* es *specialis*).

Así las cosas tenemos que, existen en el ordenamiento jurídico múltiples leyes que regulan temas procesales específicos o especiales, tales como Ley 190 de 1995, Decreto 1950 de 1973, Ley 909 de 2004...La ley posterior deroga la ley anterior cuando ambas tienen la misma generalidad o la misma especialidad, pero la especial, aunque sea anterior a una general, subsiste en cuanto se refiere a la materia concreta regulada en ella, a menos que la segunda derogue expresamente la primera, o que entre ellas exista incompatibilidad.

Tengase en cuenta que, en Sentencia del Consejo de Estado de 10 de abril de 2003, CP. Olaya Forero y del 9 de agosto de 2007, CP. Vargas Rincón, se indica que el nombramiento es un acto condición, que se expide no para el beneficio de la persona llamada a ocuparlo sino para la satisfacción del interés general; por este motivo se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, porque simplemente coloca a una persona en una situación objetiva e impersonal: la condición de empleado público. Como se sabe, el nombramiento no es un acto que cree o modifique una situación jurídica particular ni que reconozca un derecho de igual categoría. En el mismo sentido ver, Sentencias del 10 de abril de 2003, 19 de noviembre de 2009 y 27 de agosto de 2012, de la misma Corporación.

El Consejo de Estado en Sentencia del diez de octubre de 2013. CP. Vergara Quintero, señala las condiciones que debían acreditar quienes aspiran a permanecer en sus empleos de carrera administrativa, “... pero en este caso, el actor no podía solicitar su ingreso extraordinario al escalafón de la misma, pues nunca llegó a poseer, ni acreditó los requisitos mínimos para el desempeño del cargo. Finalmente, el actor no estaba inscrito en carrera administrativa, luego no ostentaba los privilegios, garantías y estabilidad, ni tenía ningún fuero especial; si bien se encontraba desempeñando un cargo de carrera, lo era en provisionalidad, no cumplía con los requisitos mínimos para el desempeño del cargo, lo cual conduce a que la entidad pública pudiera proceder a la revocatoria.”.

Por lo expuesto anteriormente, tenemos que, la revocatoria del acto administrativo que nombra provisionalmente a una persona; en tratándose de un acto-condición y por lo tanto no es un acto particular, y la entidad en su resolución de revocatoria indicó los motivos legales para hacerlo, y el porqué de la decisión, respetando el derecho defensa y el debido proceso en todo sentido, pero, no porque sea un acto-condición, sino porque la ley especial (Ley 190 de 1995, artículo 5) se lo permite, y en ningún momento fue un acto caprichoso, pues se tuvieron suficientes elementos de juicio para determinar que se debía revocar el acto.

SOLICITUD:

Con base en las anteriores consideraciones, atentamente solicito al señor Juez:

No acceder a las peticiones del demandante.

SENA

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Diagonal 45 D No.19-72- www.sena.edu.co – PBX 5978250
Bogotá, D.C.-Colombia

118
x3

EXCEPCIONES

A. AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS BÁSICOS PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES

Como ya se ha esbozado a lo largo de éste escrito de contestación, es evidente Señor Juez, que la entidad demandada si podía revocar directamente la resolución de nombramiento atacada, y que no violó ningún derecho fundamental a demandante, es decir, su actuación estuvo ajustada a la ley.

B. LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

“ Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).”.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Ahora bien, analizando el caso en concreto, tenemos que los actos demandados fueron las Resoluciones Nros. 884 del 29 de mayo de 2018 y 1313 del 25 de julio de 2018, **esta última Resolución, con la que se confirma la Revocatoria del Nombramiento del demandante, se notificó el 25 de Julio de 2018, por lo que el termino para interponer la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho empezó a correr desde el 26 de Julio de 2018, entonces tenemos que el termino de los cuatro meses se le vencían el 26 de Noviembre de 2018..**

El demandante a través de su apoderado radica solicitud de conciliación ante la procuraduría 199 de Girardot el 26 de Noviembre de 2018, es decir el ultimo día del plazo de los cuatro meses que tenia para interponer la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SENA



Regional Cundinamarca

Posteriormente se efectúa la audiencia de conciliación ante el procurador 199 de Girardot, el día 11 de febrero de 2019, y el 15 de febrero de 2019 se le expide el acta respectiva. Así las cosas, el demandante debía radicar la demanda ante lo contencioso administrativo ese mismo día, o sea, el 15 de febrero de 2019, día en que se le expide el acta de la declaratoria de Conciliación Fallida, para evitar que la acción caducara para tal fin.

El demandante a través de apoderado radica la demanda el 25 de febrero de 2019, por lo que para ese entonces ya se había configurado la caducidad de la Acción, toda vez que el tiempo transcurrido desde la notificación del acto demandado era de cuatro (4) meses y diez (10) días, **OPERANDO EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD.**

PRUEBAS

- Copia de la resolución No. 884 del 29 de mayo de 2018.
- Copia de la comunicación de la revocatoria de un nombramiento de fecha mayo 30 de 2018.
- Copia del Acta de Notificación de la Resolución 884 del 29 de mayo de 2018, fechada 30 de mayo de 2018.
- Copia de la Resolución No. 1313 del 25 de Julio de 2018, mediante la cual se confirma la revocatoria del nombramiento.
- Copia del Acta de Notificación Personal de la Resolución No. 1313 del 25 de Julio de 2018, fechada 25 de Julio de 2018.
- Copia de la Resolución No. 2818 de 2017.
- Copia de la Circular No. 1-2020.
- Copia de derecho de petición de fecha 12 de enero de 2018, dirigido al Dr. ENRIQUE CONTRERAS.
- Copia de cuarta de aceptación de Nombramiento Provisional.
- Copia de Formato Manifestación de Interés Nombramiento Provisional.
- Copia de certificaciones de contratos de prestación de servicios.
- Copia de derecho de petición de fecha 6 de noviembre de 2018.
- Copia de respuesta a derecho de petición de fecha 22 de noviembre de 2018.
- Copia del Acta No. 1 Nombramientos Provisionales.
- Copia de recurso de reposición.

Anexo: Lo enunciado en el acapite de pruebas y poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho, o en la Diag. 45 D No. 19-72 Barrio Palermo de Bogotá


Mi representada en la Diagonal 45 D No. 19-72 Barrio Palermo.

Correo electrónico SENA servicioalciudadano@sena.edu.co

Corre apoderado judicial, enriquedelarosa949@hotmail.com. Celular 300 888 3314.:

Teléfono 5978250, Ext. 17179,

Atentamente,


LUIS ENRIQUE DE LA ROSA MORALES
C. de C. No. 12.593.635 de Plato
T.P.112.306 del C. S. de la Judicatura

SENA

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Diagonal 45 D No.19-72- www.sena.edu.co – PBX 5978250
Bogotá, D.C.-Colombia

Señor (a)
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FABIAN ANDRES CRUZ LAGUNA
Convocado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –
Asunto: PODER ESPECIAL
Radicado: 2019-00277-00

GUSTAVO ADOLFO ARAQUE FERRARO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.710. 429, domiciliado en esta ciudad, Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Regional Cundinamarca, según Resolución No. 0802 del 23 de Abril del 2012 y Acta de Posesión No. 00081 del 15 de Mayo de la misma anualidad, expedida por el Director General de la Entidad, y actuando en nombre y representación del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, Establecimiento Público descentralizado de Orden Nacional, creado por el Decreto 118 del 21 de junio de 1957 y restaurado por el Decreto 249 del 28 de Enero de 2004, en virtud de la delegación de funciones establecidas en la Resolución No. 0236 del 17 de febrero de 2016, respetuosamente manifiesto que OTORGO poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ENRIQUE DE LA ROSA MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.593.635 de Plato – Magdalena, y Tarjeta Profesional No. 112.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la entidad, asuma la defensa en el proceo referenciado.

El doctor **LUIS ENRIQUE DE LA ROSA MORALES**, queda facultado dentro de los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, además para notificarse, asistir a la audiencia, renunciar, reasumir, desistir, transar, pedir pruebas, interponer recursos, conciliar y en general, para ejercer todas las acciones que beneficien los intereses de la Entidad que representa.


Sírvanse reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente mandato, que sustento con los documentos que anexo en copia simple.

Cordial saludo,



GUSTAVO ADOLFO ARAQUE FERRARO
Director Regional Cundinamarca

ACEPTO



LUIS ENRIQUE DE LA ROSA MORALES
C.C. No. 12.593.635 de Plato
T.P. 112.306 del C. S. de la J.

NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14



NOTARIA 14
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Juez
Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



Por: **ARAQUE FERRARO GUSTAVO ADOLFO**

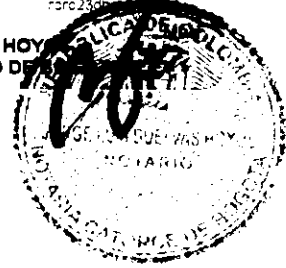
Identificado con: **C.C. 71710429**

y T.P.

Bogotá, **11/12/2019** a las **01:15:43 p.m.**

www.notariaenlinea.com
M7KU5FC6WMGOY2F7

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14

122
15
A



ACTA DE POSESIÓN

No.

000081

Ante el **DIRECTOR GENERAL DEL SENA, LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL**, se presentó el señor **GUSTAVO ADOLFO ARAQUE FERRARO**, portador de la cédula de ciudadanía No. **71.710.429**, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **DIRECTOR REGIONAL GR. 07**, en el **DESPACHO DIRECCIÓN** en la **REGIONAL CUNDINAMARCA**, conforme al **NOMBRAMIENTO ORDINARIO** ordenado mediante Resolución No. **00802** del **23 de abril de 2012** de este Despacho.

Juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma a los, **15 MAYO 2012**


EL POSESIONADO


EL FUNCIONARIO AUTORIZADO

Aprobó: **Jesús Ramón Gómez Pascual**
Secretaría General

Digitó: **Diego Milton Martínez Zapata**
Grupo de Recursos Humanos

123

FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN NÚMERO 00802 DE 2012

Por la cual se ordena una novedad de personal

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 4 numeral 3º y 23 del Decreto 249 de 2004:

CONSIDERANDO:

Que por disposición del Artículo 23 del Decreto 249 del 28 de enero de 2004, "Las Direcciones Regionales y la Dirección Distrito Capital serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 306 de la Constitución Política, de temas seleccionados mediante un proceso meritocrático y tendrán la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENA y de los Centros de Formación Profesional Integral, dentro del Área de su jurisdicción conformada por el respectivo Departamento o por el Distrito Capital, según el caso, así como las delegaciones que al efecto realice la Dirección General del SENA (...)."

Que mediante Resolución No. 02207, modificada por la Adenda 1, de la Resolución No. 02323 del 8 de Diciembre de 2011, el Director General de la Entidad declaró abierto el proceso meritocrático, público y abierto para integrar la terna de Elegibles para ocupar el cargo de Director Regional Gr. 07 de la Regional Cundinamarca, el cual fue llevado a cabo por la Universidad Nacional de Colombia.

Que en cumplimiento del numeral 13 del artículo 306 de la Constitución Nacional "Son atribuciones del Gobernador: # 13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.", este Despacho envió al señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca mediante oficio No. 2-2012-003531 del 8 de marzo de 2012, las hojas de vida de la terna seleccionada de conformidad con el proceso meritocrático realizado por la Universidad Nacional de Colombia, dentro de las cuales se encontraba la del doctor Gustavo Adolfo Araque Ferrero.

Mediante oficio No. 073, radicado en el Grupo de Administración de Documentos de esta Dirección General el 08 de mayo de 2012 con el número 1-2012-004686, el Gobernador del Departamento de Cundinamarca seleccionó al doctor Gustavo Araque Ferrero para ocupar el cargo de Director Regional Gr. 07 de la Regional Cundinamarca.

Que en cumplimiento del Decreto No. 04887 del 01 de diciembre de 2011, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de ese organismo de la hoja de vida del doctor Gustavo Adolfo Araque Ferrero, por el término de tres días, lo cual se realizó a partir del 17 de abril de 2012 y en la página Web del SENA el día 18 de abril de 2012 por el mismo término.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad en la planta de personal adoptada para la Entidad por el Decreto No. 260 de 2004:

1. Nombre y Apellidos GUSTAVO ADOLFO ARAQUE FERRERO		2. Identificación C.C. No. 71.718.429	
3. Regional CUNDINAMARCA		4. Dependencia DESPACHO DIRECCIÓN REGIONAL	
5. Cargo DIRECTOR REGIONAL GR. 07		6. Especialidad	
7. Sueldo \$ 6.158.146,00		CLASE DE NOVEDAD	
8. Nombramiento Ordinario <input checked="" type="checkbox"/>	9. Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>	10. Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>	11. Nombramiento Período de Prueba <input type="checkbox"/>
12. Asesor <input type="checkbox"/>	13. Incorporación <input type="checkbox"/>	14. Encargo <input type="checkbox"/>	15. Traslado <input type="checkbox"/>
16. Reintegración <input type="checkbox"/>	17. Reincorporación <input type="checkbox"/>	18. Reemplazo <input type="checkbox"/>	19. Reemplazo por Traslado <input type="checkbox"/>
20. Aceptación de renuncia <input type="checkbox"/>		21. Verificación	
22. Declaración de insubsistencia del Nombramiento <input type="checkbox"/>		23. Vigencia	
24. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		25. Vigencia	
26. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		27. Vigencia	
28. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		29. Vigencia	
29. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		30. Vigencia	
31. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		32. Vigencia	
33. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		34. Vigencia	
35. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		36. Vigencia	
37. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		38. Vigencia	
39. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		40. Vigencia	
41. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		42. Vigencia	
43. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		44. Vigencia	
45. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		46. Vigencia	
47. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		48. Vigencia	
49. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		50. Vigencia	
51. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		52. Vigencia	
53. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		54. Vigencia	
55. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		56. Vigencia	
57. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		58. Vigencia	
59. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		60. Vigencia	
61. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		62. Vigencia	
63. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		64. Vigencia	
65. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		66. Vigencia	
67. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		68. Vigencia	
69. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		70. Vigencia	
71. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		72. Vigencia	
73. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		74. Vigencia	
75. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		76. Vigencia	
77. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		78. Vigencia	
79. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		80. Vigencia	
81. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		82. Vigencia	
83. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		84. Vigencia	
85. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		86. Vigencia	
87. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		88. Vigencia	
89. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		90. Vigencia	
91. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		92. Vigencia	
93. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		94. Vigencia	
95. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		96. Vigencia	
97. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		98. Vigencia	
99. Declaración de extinción del Nombramiento <input type="checkbox"/>		100. Vigencia	

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

lida en Bogotá D.C. a los,

23 APR 2012

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL
Director General

RESOLUCIÓN No. **884** DE 2018



POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

EL SUBDIRECTOR (E) DEL CENTRO DE LA TECNOLOGÍA DEL DISEÑO Y LA PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL DE GIRARDOT,

En uso de las facultades legales y en especial las consagradas en la Resolución 2529 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y en el Decreto 648 de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que según el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 2529 de 2004 es función del Subdirector del Centro de Formación Profesional *Efectuar encargos y nombramientos provisionales para proveer empleos de carrera en la planta de personal del Despacho de la Dirección Regional, aceptar su renuncia, darlos por terminado o modificar, aclarar, revocar o denegar estas designaciones, cuando se presente una cualquiera de las causales previstas en la normatividad vigente*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y según los lineamientos expedidos por el SENA en las Circulares 000094 de 2017 y el cronograma establecido en las Circulares 000149 de 2017, 000169 de 2017 y 000177 de 2017, el SENA adelantó el procedimiento para la provisión de empleos permanentes de carrera administrativa vacantes en las vigencias 2017 y 2018, mediante el derecho preferente por encargo de empleados de la entidad con derechos de carrera.

Que después de realizado el procedimiento de derecho preferente en la entidad, los cargos que no fueron provistos mediante encargo y según el Decreto 648 de 2017 esas vacantes fueron provistas de manera alternativa mediante nombramiento provisional

Que de acuerdo con los lineamientos establecidos en las circulares 218 y 230 de 2017 expedidas por esta entidad, se adelantó la convocatoria para el cargo y grado de la vacante instructor 1 - 20 del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial la OPEC No. 59835.

Que de acuerdo a Manual de Funciones (Núcleos básicos de Conocimiento), en la OPEC No. 59835 se exigía el cumplimiento del siguiente perfil para la provisión del cargo.

REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Título de Tecnólogo en Administración Logística en Logística Portuaria y del Transporte en Logística de Operaciones en Ingeniería Industrial en Gestión Portuaria en Gestión Logística Portuaria: Gestión Logística en Logística.	Trenta (30) meses de experiencia relacionada con el cargo. Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de gestión logística y óptica (12 meses en docencia).
Alternativa 1	
Título Profesional Universitario en Dirección y Administración de Empresas, Ingeniería de Producción y Calidad, Ingeniería de Producción, Ingeniería Logística, Ingeniería de Gestión Administrativa, Matemática y Portuaria, Administración Matemática y Finanzas, Administración Logística y Administración en Logística y Producción, Administración de Negocios Internacionales, Negocios Internacionales, Administración de Comercio Exterior, Economía.	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el cargo. Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de gestión logística y óptica (12 meses en docencia).

Que mediante radicado N° 1-2017-004924 del día 06 de diciembre de 2017 el señor FABIAN ANDRES CRUZ LAGUNA identificado con C.C. No. 11 208 288 de Girardot presentó el formato de manifiesto de interés para el nombramiento provisional del cargo a proveer

Que de acuerdo a revisión de documentación para la provisión del cargo efectuada por la Coordinación del Grupo de Apoyo Administrativo del Centro de Formación y un equipo de



RESOLUCIÓN No 884 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

profesionales de la Regional Cundinamarca, se certificó que el perfil presentado por el señor FABIÁN ANDRÉS CRUZ LAGUNA, el cual correspondía a Relaciones Económicas Internacionales, y que cumplía con el perfil exigido en la OPEC No. 59835

Que mediante la resolución 2818 del 22 de diciembre de 2017 se realizó el nombramiento provisional del señor FABIÁN ANDRÉS CRUZ LAGUNA identificado con C.C. No. 11 206 288 de Girardot, en el cargo INSTRUCTOR 1-20 en la especialidad Gestión Logística del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial de la Regional Cundinamarca del Servicio Nacional De Aprendizaje "SENA"

Que mediante petición No. 1-2018-000038 radicada en la Secretaría General del SENA, realizada por el Sindicato SINSINDESENA se señala que algunos de los funcionarios nombrados en provisionalidad no cumplen con los requisitos para desempeñar el cargo por lo que el Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General procedió a verificar en cumplimiento de los nombramientos provisionales que se realizaron en el Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial de Girardot y se concluyeron unas no conformidades

Que según estas revisiones se constató que el señor FABIÁN ANDRÉS CRUZ LAGUNA, acreditó el título de Profesional en Relaciones Económicas Internacionales, título que no se encontraba establecido en el SIMO

Que mediante reunión llevada a cabo en el mes de febrero de 2018 se le comunicó al funcionario las observaciones realizadas respecto al incumplimiento de requisitos y en ejercicio de su derecho a la defensa el señor Cruz aportó el plan de estudios de su carrera profesional y una carta del Director del programa de Relaciones Económicas Internacionales de la Universidad Autónoma de Colombia, los cuales fueron aportados mediante correo electrónico y posteriormente analizados por el Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General determinándose que el "título no se encuentra establecido en el SIMO" como tampoco se encuentra en el manual específico de funciones y de competencias laborales para la planta de empleos del SENA, y en consecuencia no fue procedente la evidencia entregada por el señor Fabián Cruz Laguna para acreditar los requisitos exigidos para el desempeño del cargo

Que el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA establece los requisitos de formación académica, experiencia alternativas y núcleos básicos de conocimiento aplicables para el nivel instructor, cargo INSTRUCTOR 1-20 de la RED DE CONOCIMIENTO: LOGÍSTICA Y GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN, ÁREA TEMÁTICA GESTIÓN LOGÍSTICA

Que el numeral 2 del artículo 9 del manual de funciones del SENA, señala que "(...) cuando para el desempeño de un empleo de instructor se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los títulos, licencias o autorizaciones previstas en este Manual no podrá compensarse más allá de las alternativas previstas en los anexos de este Manual para el respectivo cargo de instructor"

Que el título presentado por el señor FABIÁN ANDRÉS CRUZ LAGUNA identificado con C.C. No. 11 206 288 de Girardot, no era acorde al perfil establecido en el Manual de Funciones del SENA ni en los núcleos básicos de conocimiento del mismo

Que el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1063 de 2015 (Modificado por el artículo 1 del decreto 648 de 2017) establece que para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva se requiere: "1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo" (Negrita fuera de texto)

379 126 208
21



RESOLUCIÓN No **884** DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Que el artículo 2 2 5 1 13 del Decreto 1083 de 2015 (Modificado por el artículo 1 del decreto 648 de 2017) sobre la Revocación del nombramiento determina que: *La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúne los requisitos señalados para el desempeño del mismo. Ante este evento la administración inmediatamente advierte el hecho procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*

Que el artículo 5° de la ley 190 de 1995 dice que: *"En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierte la infracción. Cuando se advierte que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años."*

Que quienes como servidores públicos acceden a dicha función deben reunir ciertas cualidades y condiciones, que se encuentren acordes con los supremos intereses que en beneficio de la comunidad se gestionan a través de dicha función. Y, es por ello que tanto la Constitución como la ley regulan las inhabilidades que comportan la carencia de dichas cualidades e impiden a ciertas personas acceder a la función pública

Que la documentación aportada por el servidor no contenía indicios de falsedad u ocultación, toda vez que pese a aclaraciones posteriores el servidor aportó información adicional correspondiente

Que a través de reunión del día 27 de abril de 2018 se le manifestó al servidor público FABIAN ANDRES CRUZ LAGUNA identificado con C.C. No. 11 206 288 de Girardot, que la documentación aportada inicialmente, junto con las posteriores aclaraciones no eran suficiente para acceder al cargo al cual se le había proveído por lo cual el tenor del artículo 5° de la ley 190 de 1995 se hacía necesario terminar o revocar el nombramiento provisional efectuado para lo cual se solicitó el consentimiento del funcionario, quien a partir de las comunicaciones efectuadas fue consciente de que lo aportado no cumplía con lo exigido para el perfil

Que al encontrarse resuelta la pertinencia del título para acceder al cargo y a su no adecuación a los perfiles exigidos para el mismo, comunicado a través de diferentes canales al servidor, éste no coadyuvó la gestión del SENA para superar la errónea calificación

Que la herramienta expedita para la revocatoria del acto administrativo de nombramiento será la recién establecida en el ordenamiento jurídico a través de artículo 2 2 5 1 13 del Decreto 1083 de 2015 (Adicionado por el artículo 1 del decreto 648 de 2017) y no la contenida en el artículo 18 del decreto ley 760 de 2005 por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones toda vez que no hubo nombramiento de lista de elegibles seleccionados por dicha Entidad y tampoco se trataba de encargo surtido dentro de encargo

Que el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 reza: *Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión*

380
127
21
32



RESOLUCIÓN No. **884** DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

provisional. Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa"

Que al establecerse a través de decreto 648 de 2017 una excepción a la reglas generales de revocación contenidas en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, la Administración de manera directa debía revocar el acto administrativo de nombramiento, sin que mediara consentimiento para el mismo, aun cuando la Administración lo solicitó

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el nombramiento provisionalidad realizado mediante la "Resolución 2818 del 22 de diciembre de 2017 el señor **FABIÁN ANDRES CRUZ LAGUNA** C.C. No. 11 206 288 de Girardot, en el cargo **INSTRUCTOR 1-20** en la especialidad **Gestión Logística** del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial de la Regional Cundinamarca del Servicio Nacional De Aprendizaje "SENA"

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al señor **FABIÁN ANDRES CRUZ LAGUNA** conforme a lo establecido por el artículo 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011

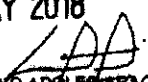
ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al **Coordinador Administrativo** del Grupo Mixto de la Regional Cundinamarca, para los fines pertinentes



ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el **Recurso de Reposición** que deberá interponerse en la diligencia de notificación personal o mediante escrito dirigido al **Subdirector** del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial de Girardot, dentro de los (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Girardot, a los **29** MAY 2018


GUSTAVO ADOLFO ARAQUE FERRARD
Subdirector (E) Centro

Previsión 
Abogada Subdirectora
Revisó 
Abogado Desplazado

128
22



25 9511-3

2-2018-004022

Girardot,

30 MAY 2018

Señor

FABIÁN ANDRES CRUZ LAGUNA

Cedula: 11.206.288

Celular: 322 9472868

Dirección: Calle 10b - 19-07

Correo Electrónico: fcruz@sena.edu.co

facruz88@misena.edu.co

Ciudad

Asunto: Citación Notificación Personal Resolución 884 de 2018

Cordial saludo señor Cruz:

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de comunicarle que mediante la resolución No. **884** de fecha 29 de mayo de 2018, se revoca el nombramiento provisional realizado mediante la "Resolución 2818 del 22 de diciembre de 2017 en el cargo INSTRUCTOR 1-20 en la especialidad Gestión Logística del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial de la Regional Cundinamarca del Servicio Nacional De Aprendizaje "SENA".

En consecuencia, le solicito comparecer a este despacho, ubicado en la Carrera 10 No. 30 - 04 Barrio La Magdalena de la ciudad de Girardot, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación.

Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 67 de ley 1437 de 2011, en caso de que usted desee aceptar ser notificado personalmente mediante un correo electrónico del acto administrativo (Resolución No. **884** de fecha 29 de mayo de 2018), deberá informarlo al correo correspondenciactdpe@sena.edu.co indicando lo siguiente: La aceptación de ser notificado por ese medio, el número de la resolución de la cual desea ser notificado, y el correo al cual se deberá enviarse la misma; después de esto el Centro de Formación, procederá a surtir dicha notificación por el correo electrónico suministrado.

En caso contrario, si vencido éste término, usted no comparece ni manifiesta ser notificado por correo electrónico, se procederá a surtir la notificación por aviso como lo dispone el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO ARAQUE FERRARO
Subdirector de Centro (I)

Proyecto: Yenni Alexandra Walters Caliro- Abogada Grupo Apoyo Administrativo

Revisó: Carlos Arturo Salgar Ramirez- Coordinador Administrativo

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Regional Cundinamarca - Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial

Carrera 10 - 30-04 Teléfono 121 831 0808 - 831 0810 - 831 0812 Fax 831 4259

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 - GD-F 011 V03 - pag. 1



129 23 24



25-9511-2

Girardot, 30 de mayo de 2018

**ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL
RESOLUCIÓN N. 884 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2018**

En la ciudad de Girardot, Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes de Mayo de 2018, siendo las 5:00 p.m., notifiqué personalmente al señor **FABIÁN ANDRES CRUZ LAGUNA**, identificado con C.C. No. 11206288 de Girardot, de la resolución No. 884 de fecha 29 de mayo de 2018, entregándole una copia de la misma en dos folios.

En la diligencia, se le informa que contra el acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá presentar por escrito al Subdirector (E) del Centro de Formación dentro de los siguientes diez (10) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

El notificado:

FABIÁN ANDRES CRUZ LAGUNA
C.C. No. 11206288 de Girardot
Instructor G07

El notificador:

MONICA JULIETH TORRES ALLESTEROS
C.C No. 39567027 de Girardot
Técnico 02 (E)



Certificado No.
SC-CEJCO9581



Certificado No.
CO-SC-GI-R339881



Certificado No.
CP-CT-R339881





RESOLUCIÓN No. 1313 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 884 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2018

EL SUBDIRECTOR (E) DEL CENTRO DE LA TECNOLOGÍA DEL DISEÑO Y LA PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL DE GIRARDOT,

En uso de las facultades legales y en especial las consagradas en decreto 249 de 2004, y la ley 1437 de 2012

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta Subdirección sobre el recurso de reposición interpuesto por el funcionario FABIAN ANDRÉS CRUZ LAGUNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.206.288 de Girardot, contra la Resolución No. 884 de fecha 29 de mayo de 2018, por medio de la cual se revoca un nombramiento provisional del Centro De La Tecnología Del Diseño y La Productividad Empresarial.

ANTECEDENTES

Que después de sentir el procedimiento establecido mediante la resolución 2818 del 22 de diciembre de 2017 se realizó el nombramiento provisional del señor FABIÁN ANDRÉS CRUZ LAGUNA identificado con C.C. No. 11.206.288 de Girardot, en el cargo INSTRUCTOR 1-20 en la especialidad Gestión Logística del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial de la Regional Cundinamarca del Servicio Nacional De Aprendizaje "SENA".

Que como consecuencia de la petición No. 1-2018-000038 radicada en la Secretaría General del SENA, por el Sindicato SIÑSINDESENA en la que se señalaba que algunos de los funcionarios nombrados en provisionalidad no cumplían con los requisitos para desempeñar el cargo, la entidad adelantó los trámites pertinentes en los cuales se constató que el señor FABIÁN ANDRÉS CRUZ LAGUNA, no acreditaba el título exigido.

Que después de permitirle al funcionario ejercer su derecho a la defensa, mediante la Resolución 884 de 2018 se revocó su nombramiento provisional del cargo INSTRUCTOR 1-20 en la especialidad Gestión Logística del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial de la Regional Cundinamarca.

Que el día 30 de mayo de 2018 se notifica personalmente al funcionario FABIAN ANDRÉS CRUZ LAGUNA de la Resolución 884 de 2018 por medio de la cual se revoca su nombramiento provisional.

Que mediante escrito radicado en el Centro de Formación bajo el No. 1-2018-002211 del 15 de junio de 2018, el señor por FABIAN ANDRÉS CRUZ LAGUNA presenta recurso de reposición contra la Resolución 884 de 2018.

FUNDAMENTO LEGAL

Es importante tener en cuenta que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establecido en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es que el Funcionario que tomó la decisión administrativa la aclare, modifique, adicione o revoque, siendo esta la oportunidad para que quien lo considere pertinente ejerza su derecho fundamental de contradicción.

Que el artículo 77 ibídem, establece los requisitos que debe reunir el recurso que se pretende agotar, los cuales son los siguientes:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.



RESOLUCIÓN No. 313 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 884 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2018

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

RECURSO DE REPOSICIÓN

Las siguientes son las pretensiones del recurrente:

1. "Que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la Sala Extraordinaria número 11 de fecha 29 de febrero de 2012 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, a través del cual se deja sin efectos el nombramiento de la demandante como Juez Promiscuo Municipal de Caocá (sic), efectuado en Sala Plena Extraordinaria de fecha 28 de febrero de 2012, o se deje sin efectos dicho acto administrativo.
2. Que se ordene a la entidad demandada el reintegro de FABIAN ANDRES CRUZ LAGUNA al cargo de Instructor del Sena Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial, con sede en Girardot, conforme fue realizado su nombramiento a través de la Resolución 2818 de diciembre 22 de 2017.
3. Que en consideración a que el suscrito no ha otorgado ningún consentimiento expreso y escrito para la revocatoria de la Resolución 2218 de diciembre 22 de 2017, el CTDPE lleve a efecto la demanda de su propio acto ante la jurisdicción administrativa. Esto de conformidad con lo preceptuado por la Honorable"

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

Inicialmente se procede a verificar la oportunidad del recurso, observando que el mismo fue notificado personalmente al señor FABIAN CRUZ LAGUNA el día 30 de mayo de 2018, y este último interpone el recurso de reposición contra la Resolución 884 de 2018, el día 15 de junio de 2018, es decir, dentro del término de 10 días hábiles después de habersele notificado.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, resulta claro su inconformismo con la decisión proferida en la resolución recurrida la cual revocó su nombramiento provisional como INSTRUCTOR 1-20 en la especialidad Gestión Logística del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial de la Regional Cundinamarca.

Por lo que respecto a las denominadas pretensiones por parte del recurrente, se hará referencia a cada una, de la siguiente manera:

La descrita en el numeral primero, no hace referencia al caso concreto y la entidad no cuenta con la facultad de resolverla por tratarse de situaciones ajenas a la misma, por tratarse de una nulidad de acto administrativo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona según lo indicado por el recurrente.

La segunda ordena el reintegro del recurrente, pero teniendo en cuenta que el retiro aún no se ha producido, puesto que el acto administrativo que revoca el nombramiento, no se encuentra en firme, no es posible resolver la petición, por no existir la configuración de la situación de retiro.

Y respecto a la tercera pretensión, en la que el recurrente solicita que la entidad realice la demanda contra su propio acto administrativo (nombramiento provisional) por no haberse obtenido el consentimiento del titular para la revocatoria, y en la que señala postúlos de la Sentencia SU 050 de 2017 proferida el 2 de febrero de 2017, reiteramos que la revocatoria directa del acto administrativo se fundamenta en la modificación y adición del Decreto 1063 de 2015 realizada por el Decreto 648 de 2017 que empezó a regir desde el mes de abril de 2017, y otorgó a la autoridad nominadora el deber para revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúne los requisitos señalados para el desempeño del mismo.

Al respecto se debe mencionar que una vez se presentaron las no conformidades de algunos nombramientos provisionales por parte del sindicato SINSINDESENA, en la entidad se iniciaron las



RESOLUCIÓN N.º 1313 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 884 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2018

verificaciones respectivas sobre el tema, y en aquel momento se le comunicó al funcionario CRUZ de las mismas, indicándole que su título profesional no se encontraba en SIMO, debido a lo cual, él aportó mediante correo electrónico el plan de estudios académico de su pregrado y una constancia expedida por el Director del Programa de Pregrado Relaciones Económicas Internacionales de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables de la Universidad Autónoma de Colombia en la que señala que el señor CRUZ cumple con lo exigido en la OPEC.

Dichos documentos fueron analizados por el Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General y se concluyó que los mismos no permitían el cumplimiento de la formación exigida para el cargo de la OPEC 58835, pues su título no se encontraba establecido en el manual específico de funciones y de competencias laborales para la planta de empleos del SENA; y como consecuencia, se procedió a revisar de manera directa el nombramiento provisional conforme a lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.13 del Decreto 1083 de 2015 (Modificado por el artículo 1 del decreto 648 de 2017).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1 del Decreto 648 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 señala los requisitos para el nombramiento y ejercicio del empleo en la Rama Ejecutiva, y establece el numeral 1 del Artículo 2.2.5.1.4.:

"1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo."

Los argumentos del recurrente hacen referencia a la prohibición de la revocatoria directa del nombramiento sin el consentimiento del titular, quien para este caso, es el recurrente, pero conforme a las modificaciones y adiciones introducidas al decreto 1083 de 2015 por el 648 de 2018, una vez la autoridad nominadora advierta que un nombramiento recaerá sobre una persona que no reúne los requisitos establecidos para el desempeño del mismo, deberá revocar el mismo.

Para el caso en concreto, el recurrente no posee el título profesional establecido en el Manual de Funciones del SENA ni en sus Núcleos básicos de Conocimiento, por lo que no puede acreditar lo requerido para el desempeño del cargo INSTRUCTOR 1-20 en la especialidad Gestión Logística del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial de la Regional Cundinamarca.

Los cargos se encuentran organizados en el Manual de Funciones por redes de conocimiento y redes institucionales y dentro de esas áreas temáticas o de conocimiento, y para el cargo concreto, la red de conocimiento es Logística y Gestión de la Producción, Área Temática: Gestión Logística, y el propósito principal del mismo, es impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Por consiguiente, un instructor desarrolla una de las labores más importantes del SENA, pues es quien es el encargado de dirigir el proceso de aprendizaje de los aprendices inscritos en los diferentes programas de formación, y es por ello, que el mismo no puede ser ejercido por alguien que no cumple con los requisitos de formación exigidos, ya que como se mencionó antes, es éste el que realiza la formación profesional de otros, y de su conocimiento específico depende el éxito de proceso de aprendizaje.

Como consecuencia de ello, una vez se advirtió la falta del cumplimiento de requisitos para desempeñar el cargo y teniendo en cuenta el imperativo del decreto 1083 de 2018, se procedió a revocar el nombramiento provisional, para evitar perjuicios formativos en las etapas lectivas de los aprendices que reciben la formación correspondiente a la especialidad: Gestión Logística.

705
133
28



RESOLUCIÓN No. 1313 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 884 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2018.

El recurrente argumenta motivos distintos al cumplimiento del requisito de formación, por lo que no logra desvirtuar las razones que produjeron la decisión de revocatoria.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 884 de fecha 29 de mayo de 2018 recurrida, por medio de la cual se revoca un nombramiento provisional, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al señor FABIAN ANDRES CRUZ LAGUNA de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al Coordinador Administrativo del Grupo Mixto de la Regional Guandínamarca, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Girardot, a los 25 JUL 2018


GUSTAVO ADOLFO ARAQUE FERRARO
Subdirector (E) de Centro

Elaboró: Yairi Alejandra Herrera Cárdeno - Abogada Subdirección
Revisó: Yuber Noemí Cárdeno Cárdeno - Abogada Despacho Regional



134



25-9511-2

Girardot, 25 de febrero de 2018

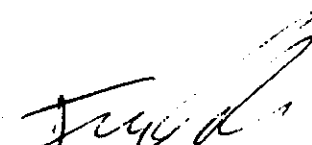
**ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL
RESOLUCIÓN N. 1313 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2018**


En la ciudad de Girardot, Cundinamarca, a los veinticinco (25) días del mes de Julio de 2018, siendo las 5:02 p.m., notifiqué personalmente al señor **FABIÁN ANDRES CRUZ LAGUNA**, identificado con C.C. No. 11206288 de Girardot, de la Resolución No. 1313 de fecha 25 de Julio de 2018, (entregándole una copia de la misma en 4 folios) mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 884 de 2018.

En la diligencia, se le informa que contra el acto administrativo no procede ningún recurso.

El notificado:

El notificador:


FABIÁN ANDRES CRUZ LAGUNA
C.C. No. 11206288 de Girardot
Cargo Instructor


MONICA JULIETH TORRES BALLESTEROS
C.C No. 39567027 de Girardot
Cargo Técnico G02 (E)



Certificado No
SC-CER339681



Certificado No
CO-SC-CER339681



**REGIONAL
CUNDINAMARCA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2818 DE 2017

Por la cual se ordena una novedad en la planta de empleos permanentes del SENA

EL SUBDIRECTOR (E) DEL CENTRO DE LA TECNOLOGÍA DEL DISEÑO Y LA PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En uso de las facultades delegadas por el Director General en la Resolución No. 2529 del 26 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 "Único Reglamentario del Sector de la Función Pública", y los lineamientos de las Circulares SENA No. 3-2017-000094, 3-2017-000149 y 3-2017-000169 de 2017, se adelantó el procedimiento para la provisión transitoria de los empleos permanente del SENA mediante Nombramiento Provisional.

Que una vez agotado el procedimiento para el derecho preferente, se determinó que las vacantes que no fueron provistas para encargo se le realizará la provisión mediante el Nombramiento Provisional.

Que de acuerdo con las normas legales y reglamentarias mencionadas anteriormente, es procedente proveer con nombramiento provisional los mencionados empleos que se mantienen vacantes, para lo cual se adelantó el procedimiento y se aplicaron los lineamientos establecidos en la Circular SENA No. 3-2017-000218 de 2017.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la siguiente novedad en la planta global de empleos permanentes del SENA:

1. Apellidos y Nombres FABIAN ANDRES CRUZ LAGUNA			2. Identificación 11.206.288		
3. Regional CUNDINAMARCA			4. Dependencia CENTRO DE LA TECNOLOGÍA DEL DISEÑO Y LA PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL		
5. Cargo INSTRUCTOR 1-20 OPEC 59835		6. Especialidad GESTIÓN LOGÍSTICA		7. Sueldo \$	
CLASE DE NOVEDAD					
8. Nombramiento Ordinario	<input type="checkbox"/>	9. Nombramiento Provisional	<input checked="" type="checkbox"/>	10. Nombramiento Supernumerario	<input type="checkbox"/>
11. Nombramiento Periodo de prueba	<input type="checkbox"/>	12. Ascenso	<input type="checkbox"/>		
13. Incorporación	<input type="checkbox"/>	14. Encargo	<input type="checkbox"/>	15. Traslado	<input type="checkbox"/>
16. Bonificación por Traslado \$			<input type="checkbox"/>		
17. Licencia Ordinaria			18. Aceptación de renuncia		
Fecha de Iniciación		Fecha de Terminación		Total	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
19. Declaración de insubsistencia del Nombramiento			<input type="checkbox"/>		
20. Vacaciones					
Para disfrutar			Por el periodo comprendido		
Del		Al		Entre el	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

ARTICULO SEGUNDO: El presente Nombramiento Provisional tiene una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la posesión, prorrogables en caso de que a esa fecha no se haya culminado el concurso de méritos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente novedad se ordena por estar el cargo en vacancia definitiva.

ARTÍCULO CUARTO: La persona nombrada debe aceptar el empleo y posesionarse dentro del término y las condiciones legales.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el medio de divulgación masivo establecido por el SENA para el efecto.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución procede reclamación que pueden presentar los servidores públicos de carrera administrativa del SENA, en primera instancia ante la Comisión Nacional de Personal de la entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente acto administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Girardot a los, **22 DIC 2017**

GUSTAVO ADOLEO ARRIQUE FERRARO

135
7445
30



CIRCULAR

1-2020

Bogotá, D.C.

No: 3-2017-000230

15/12/2017 04:18:54 P.M.

PARA: SECRETARIO GENERAL, DIRECTORES DE ÁREA, JEFES DE OFICINA, DIRECTORES REGIONALES, SUBDIRECTORES DE CENTRO DE FORMACION Y COORDINADORES DE GRUPO DE APOYO ADMINISTRATIVO.

ASUNTO: Nombramientos provisionales en cargos permanentes del SENA.

Mediante la Circular No. 3-2017-000218 del 1° de diciembre de 2017 se establecieron los lineamientos para la provisión de empleos permanentes de carrera administrativa del SENA mediante nombramientos provisionales, dándole especial trascendencia a la transparencia con que debe adelantarse esta actuación.

Teniendo en cuenta la salida a vacaciones colectivas de varios integrantes de las Comisiones de Personal y de servidores públicos de carrera administrativa, resulta necesario impartir los siguientes lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, debido proceso e igualdad:

1. Cada Centro de Formación Profesional, las Regionales y la Secretaría General, a través del correspondiente Grupo de Trabajo, deben proceder a publicar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de esta Circular la información que posean sobre cada uno de los siguientes ítems, y actualizarla diariamente con posterioridad, hasta la culminación del proceso, en el FTP – Relaciones Laborales - Vacantes Nombramientos Provisional 2017-2018 – Carpeta respectiva Regional:
 - Número de OPEC, denominación y grado del cargo a proveer mediante nombramiento provisional.
 - Requisitos de formación académica y experiencia del cargo a proveer.
 - Listado de Contratistas que manifestaron Interés para el respectivo cargo.
 - Listado de los mencionados Contratistas que cumplieron y no cumplieron requisitos para el cargo.
 - Nombre de la persona escogida para proveer el correspondiente cargo.

Dentro del cuadro cada cargo tendrá una fila en la que se incluirá y publicará la información mencionada y las novedades que se vayan presentado en cada uno de los ítems indicados. Se anexa formato.

2. La misma información debe ser remitida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a esta Circular y actualizada cada vez que haya una novedad, al correo electrónico de las Comisiones Regionales de Personal, así como a los demás correos electrónicos que informe la Secretaría General o el Grupo de Relaciones Laborales.
3. Esta información debe ser además publicada y actualizada en una cartelera del Centro, Regional y la Secretaría General.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V02



Certificado No.
BC-C2-R200881



Certificado No.
CO-BC-CER33881



Certificado No.
GP-DEP000001





137 34

Una vez expedido el acto administrativo de nombramiento, el nominador debe garantizar su publicación en la página web del SENA (en la dirección indicada en la Circular 3-2017-000218).

Recordamos a los funcionarios de carrera administrativa del SENA que consideren vulnerado su derecho preferente al encargo, que las reclamaciones deben ser presentadas únicamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicidad de la Resolución de encargo o nombramiento provisional, ante la Comisión Nacional de Personal del SENA en primera instancia, cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005.

Finalmente, se reitera a los responsables de talento humano, que los perfiles objeto de provisión deben ser exactamente los mismos que fueron revisados en el proceso de encargo, que a su vez corresponde al reporte efectuado a la CNSC a través de SIMO. Igualmente, la revisión de las hojas de vida debe efectuarse por profesionales con conocimientos en la materia y siguiendo la Guía para Estudio de Historias Laborales remitida mediante correo electrónico por la Coordinación de Relaciones Laborales a los Coordinadores de Apoyo Administrativo el 6 de diciembre de 2017.

Cordial saludo,

José Antonio Lizarazo Sarmiento
JOSÉ ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO
Director General (E)

[Handwritten signatures]
Aprobó: Enrique Romero Cortés - Secretario General (E)
Votó: Edder Harvey Rodríguez Latorre - Coordinador Grupo de Asesoría Laboral
Revisó: Hernando Alberto Guerrero Gato - Abogado Secretario General
Propuso: Henao A. Ríos Muñoz - Gerente Grupo de Relaciones Laborales



Certificado No. SC-CERC00001



Certificado No. CO-SC-CERC00001



Certificado No. GP-CERC00001



Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V02



SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRATISTAS DEL SENA

SINSINDESENA

JUNTA NACIONAL

Personería Jurídica No. 0022 Diciembre de 2013



Centro de la Tecnología del
Diseño y la Productividad
Empresarial

2018 000038

N.º de radicación

Fecha: 12 ENE 2018

Hora: 15:01

Declaración destino

Girardot, enero 12 de 2018

Doctor

ENRIQUE ROMERO CONTRERAS

Secretario General

Sena Dirección General

Bogotá

Asunto: Derecho de Petición tras veeduría sindical y hallazgo de novedades en selección instructores en provisionalidad Centro de La Tecnología del Diseño y La Productividad Empresarial-Girardot- Cundinamarca.

Respetado Doctor Romero:

De manera respetuosa acudimos a su despacho para solicitarle la aplicación de medidas orientadas a la revisión y corrección de las irregularidades presentadas en el Sena Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial, sede Girardot, y que se encuentran relacionadas con la selección de unos instructores contratistas para su vinculación al Centro en calidad de provisionales:

HECHOS

1. El subdirector encargado, designó según la circular 218 y 230 de 2017; a el funcionario encargado de la Coordinación Administrativa; el Funcionario Carlos Salgar, para adelantar el estudio de las hojas de vida de los candidatos que se postularon a las vacantes de instructor provisional, quien se apoyó en la Funcionaria María Antonia Abdan, quien está encargada de talento Humano del Centro.
2. Al parecer, los funcionarios designados desbordaron lo encomendado y lo dispuesto en las directrices institucionales en la valoración de las siguientes hojas de vida, homologando a algunos aspirantes el título de postgrado como experiencia docente o profesional relacionada (en SIMO NO existe homologación de especializaciones), aceptando títulos que no se encuentran en SIMO dentro de los requisitos de las OPEC ofertadas, y validando experiencias profesionales relacionadas, cuando no se evidencian en las certificaciones laborales presentadas por los postulados:
 - a. **OPEC 58318:** Se seleccionó a la señora CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ PERDOMO quien no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada, pues no tiene ninguna experiencia impartiendo formación en la competencia Promover la interacción Idónea consigo mismo, con los demás y con la naturaleza en los contextos laboral y social, (experiencia Profesional relacionada exigida en SIMO). Su experiencia docente es de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, impartiendo la cátedra UNADISTA con vinculación de medio tiempo, el cual fue contabilizado como tiempo completo al momento de evaluar su hoja de vida. Al indagar en la universidad la función desarrollada, nos indicaron verbalmente que la cátedra Unadista, el contenido se refiere expresamente a la universidad.
 - b. **OPEC 58426:** Se seleccionó al señor JAISON GARAVITO BECERRA. Su título de pregrado no se encuentra dentro de los señalados por el SIMO para esta vacante. El tiempo de experiencia laboral no docente es inferior a la solicitada en la convocatoria.

①



**SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRATISTAS DEL SENA
SINSINDESENA**

JUNTA NACIONAL

Resolución Jurídica No. 0077 Diciembre de 2013

- c. **OPEC 58646:** Se seleccionó al señor **BLADIMIR RICAURTE USMA**. El título académico aportado no se encuentra dentro de los señalados por el SIMO para esta vacante.
- d. **OPEC 59835:** Se seleccionó al señor **FABIAN ANDRES CRUZ LAGUNA**. Su título académico, según lo aportado, no se encuentra dentro de los señalados por el SIMO para esta vacante.
- e. **OPEC 60110:** Se seleccionó a la señora **DIANA ROSALBA LEAL HERRERA**. No cumple con el tiempo de experiencia docente solicitado en la convocatoria, pues su desempeño fue de medio tiempo, acumulando un promedio cercano a los 8 meses, tiempo inferior al requerido, en plataforma SIMO.
- f. **OPEC 60976:** Se seleccionó a la señora **DIANA MIREYA TAFUR SANCHEZ**. No cumple con la experiencia docente ni la experiencia profesional relacionada, pues la contratista no ha impartido formación en el programa para el cual se realizó la convocatoria.

Evidenciamos en el proceso, al cotejar los soportes entregados por la administración del centro de formación mediante un derecho de petición, que se exigió estrictamente la experiencia profesional relacionada para algunos contratistas y para otros No, dentro de la misma OPEC.

LO SOLICITADO

1. Suspender el proceso de nombramiento de los contratistas que relacionamos y que fueron seleccionados para designarse como instructores en provisionalidad, teniendo en cuenta las irregularidades señaladas en los Items anteriores.
2. Con el propósito de garantizar transparencia y objetividad en el estudio de las hojas de vida y selección de los aspirantes a cargo de instructor en provisionalidad Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial, se solicita revisar el ciento por ciento de las hojas de vida de los candidatos postulados, por personal ajeno a nuestro centro de formación, y dando cumplimiento estricto a requisitos exigidos en SIMO, como lo indican las circulares 218 y 230 de 2017 emanadas por la Dirección General.
3. En caso de identificarse irregularidades, conforme a lo denunciado y a los hallazgos que la revisión y auditoría que su Despacho adelante, se solicita requerir las investigaciones disciplinarias correspondientes, ante el órgano de control de la entidad.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El presente derecho de petición se fundamenta en el principio de la transparencia, que dispone que la selección de los servidores del estado debe "edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de las reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del servidor idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración". Con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, se impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección



**SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRATISTAS DEL SENA
SINSINDESENA**

JUNTA NACIONAL

Resolución Jurídica No. 0022 Diciembre de 2013

de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir. Es en desarrollo del principio de transparencia que se impone la obligación de realizar los procesos de selección objetivos "sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés".

Lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho a la igualdad entre los oferentes o postulados y evitar el favorecimiento indebido, por cuanto se estarían desconociendo los principios de igualdad e imparcialidad, y una violación clara de las directrices de la dirección general emanadas en las circular 218 y 230 de 2017.

Anexo Excel con la información dada por la administración del centro; con cuadro de observaciones de la Veeduría Sindical.

NOTIFICACIONES

Se reciben avisos y notificaciones en la siguiente dirección: Sena Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial, Unidad de Correspondencia. Girardot - Cundinamarca.

Atentamente,

**Presidente
SINSINDESENA
Subdirectiva Regional Cundinamarca.
Shaky58@hotmail.com
Girardot.
Cel 3186240612.**

③





28
141

N 1 2018 000107

Radicado No.

Fecha: 19 ENE 2018

Hora: 10:07

Dependencia destino

Girardot, enero 19 de 2018

Doctor
Gustavo Adolfo Araque Ferraro
Subdirector Encargado
Centro de la tecnología del diseño y de la productividad empresarial
Girardot

Asunto: Aceptación de Nombramiento provisional para
el cargo de instructor, numero de OPEC 59835

Cordial saludo Doctor Araque.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad, me permito comunicarle que acepto el nombramiento que se me hace mediante la resolución 2818 de 2017, para el cargo de instructor, numero de OPEC 59835

Dado lo anterior quedo a su disposición y quedo atento a seguir las instrucciones que considere pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en la norma.

Sin otro particular,

Atentamente:

Fabián Andrés Cruz Laguna
Cc: 11206288 de Girardot
E mail: facruz88@misena.edu.co
Celular: 3229472868

1 20 17 00 49 2 4

06 DIC 2017

142 28 27

**FORMATO MANIFESTACION DE INTERES
NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**

Ciudad y Fecha: Girardot, 06 de diciembre de 2017

Ubicación del cargo al que aspira: GIRARDOT, CUNDINAMARCA

Cargo al que aspira: Logística

Número del cargo al que aspira: 59835

DATOS PERSONALES DEL CONTRATISTA:

Nombres y Apellidos:	FABIAN ANDRES CRUZ LAGUNA
Tipo y No. de Identificación:	11206288
Dónde está contratado(a) actualmente?	CENTRO DE LA TECNOLOGIA DEL DISEÑO Y LA PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL

INFORMACION DE CONTRATOS CON EL SENA

No. Contrato	Fecha	Ordenador del Gasto que lo suscribió (cargo)	Objeto del Contrato
0596/2017	19-01-2017	GUSTAVO ADOLFO ARAQUE	Prestar con plena autonomía Técnica y Administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de formación en el programa de aplicación en Comercio internacional y afines de acuerdo con las necesidades, programación establecida y productos de formación pactados del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial, en el marco de la formación Titulada y Complementaria Regular.

Para información adicional utilice una hoja anexa.

FIRMA.....

Anexos: **Certificación Laboral**

Nota: Este procedimiento no genera ningún derecho para vincularse al cargo al que aspire, ni frente a la carrera administrativa.

143



25-9511-101 2-2017 008527
Girardot, 20 OCT 2017.

Señor
FABIAN ANDRES CRUZ LAGUNA
Instructor Contratista
Girardot – Cundinamarca
Email: facruz88@misena.edu.co


Asunto: Respuesta Comunicación 1-2017-003945.

Respetado señor Cruz:

En respuesta a su solicitud con radicado N° 1-2017-003945, hago entrega certificación de contratos de prestación de servicios y obligaciones contractuales.

Cordial Saludo,


GUSTAVO ADOLFO ARAQUE FERRARO
SUBDIRECTOR DE CENTRO (E)


Proyecto Mayra Lizeth Quijano Medina
Apoyo Administrativo

Anexo: 10 folios.

NIS No. 2017-01-256903.





Regional Cundinamarca
Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad
Empresarial de Girardot

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR (E) DEL CENTRO DE LA TECNOLOGIA DEL DISEÑO Y LA PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL DE GIRARDOT REGIONAL CUNDINAMARCA.

HACE CONSTAR

Que el señor **FABIAN ANDRES CRUZ LAGUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11 206.288 de Girardot, celebró con **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, los siguientes contratos de prestación de servicios personales regulados por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus demás decretos o normas reglamentarias, como se describe a continuación:

Número y Fecha del Contrato: 1814; del 24 de enero de 2014.

Objeto: Prestar los servicios profesionales de carácter temporal, para apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación, desarrollo e implementación de proyectos formativos, para atender los aprendices del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial de Girardot, en el marco de la formación titulada y complementaria.

Plazo: Desde el 27 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014.

Fecha de Inicio de Ejecución: 27 de enero de 2014.

Fecha de Terminación de Contrato: 30 de junio de 2014.

Término de ejecución: 05 meses y 04 días.

Valor: El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales se fijó en la suma de Dieciséis Millones Doscientos Noventa y Cuatro Mil Doscientos Veintisiete Pesos M/cte. (\$16 294.227), con honorarios mensuales de Tres Millones Ciento Setenta y Cuatro Mil Doscientos Pesos M/Cte (\$ 3.174.200).

Red de Conocimiento: Comercio y Ventas.

Área Temática: Negociación Internacional.

Obligaciones específicas del contrato:

1. Cumplir con el objeto del contrato.
2. Orientar los procesos de aprendizaje según las necesidades detectadas en los procesos de evaluación, metodologías de aprendizaje y programas curriculares vigentes.
3. Verificar en el sistema SOFIA PLUS, la caracterización poblacional de cada curso o programa al inicio del mismo.
4. Reportar en el Diagrama de Gantt, la real ejecución contractual, en concordancia con las horas programadas y las ejecutadas, de acuerdo a lo registrado en el aplicativo SOFIA PLUS
5. Actuar como gestor de proyectos si es designado, para apoyar la programación y seguimiento a la formación por proyecto o conjunto de proyectos por redes tecnológicas, que garanticen la integridad en la ejecución el proceso de aprendizaje
6. Verificar en el sistema SOFIA PLUS, la caracterización poblacional de cada curso o programa al inicio del mismo.
7. Emitir conceptos técnicos tendientes a la adquisición de materiales de formación profesional y velar por su asignación de manera oportuna y pertinente.
8. Apoyar la observación de tendencias económicas, tecnológicas y organizacionales que se suceda en los municipios de cobertura del Centro, con el objeto de retroalimentar la información al mismo.



Certificado No
SC-CER33968



Certificado No
CO-SC-CER109641



Certificado No
CP-CER33968

GTH-F-131 pág. 1

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial

Carrera 10 30-04 Teléfonos 8335321 - 8310808 Fax 8335320 Girardot - Colombia

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



Regional Cundinamarca
Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad
Empresarial de Girardot

9. Asistir a todas las reuniones programadas por el Subdirector del Centro o Supervisor.
10. Respetar y hacer cumplir los lineamientos y pautas para la formación, apoyadas en ambientes virtuales de aprendizaje establecidos por la entidad.
11. Guardar absoluta reserva sobre documentos, información, programas y materias que lleguen a su conocimiento por el desarrollo del objeto contractual
- 12 Respetar y dar buen trato a los aprendices.
13. Prestar los servicios con seriedad, responsabilidad, profesionalismo y eficiencia
14. Realizar semanalmente registro en el Aplicativo SOFIA PLUS, las novedades académicas de cada aprendiz, como requisito para la autorización del pago del periodo correspondiente. o) Asegurar la implementación del procedimiento de ejecución de acciones de formación profesional integral de acuerdo con el Sistema de Gestión de Calidad.
15. Responder por los bienes y elementos puestos a su disposición para el cumplimiento del objeto.
16. Velar por la conservación y uso adecuado de los materiales de formación de acuerdo a la titulación asignada en caso que aplique.
17. Implementar y ejecutar el proyecto Formativo, de acuerdo a lo diseñado en el Aplicativo SOFIA.
- 18 Seleccionar estrategias de enseñanza -aprendizaje -evaluación según el programa de Formación Profesional y el enfoque metodológico adoptado
19. Orientar los procesos de aprendizaje según las necesidades detectadas en los procesos de evaluación, metodologías de aprendizaje y programas curriculares vigentes.
20. Reportar en el Diagrama de Gantt, la real ejecución contractual, en concordancia con las horas programadas y las ejecutadas, de acuerdo a lo registrado en el aplicativo SOFIA PLUS.
21. Seleccionar ambientes de aprendizaje con base en los resultados propuestos y en las características y requerimientos de los aprendices.
22. Cumplir con el pago oportuno de sus obligaciones al Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensión y ARP, acreditando el pago de dichas
23. Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato y presentar informes mensuales de la ejecución del contrato
24. Presentar a la suscripción del contrato, los siguientes documentos: a) Registro Único Tributario - RUT (en caso de que haya cambiado de régimen). b) Constancia de afiliación al Plan Obligatorio de Salud a través de una Empresa Promotora de Salud (E.P.S) y al Sistema General de Pensiones. c) Formulario único de declaración de bienes y rentas diligenciado. d) Registrar al momento de la firma del contrato la información de hoja de vida del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, siguiendo el procedimiento señalado por el Grupo de Apoyo Administrativo del Centro.
25. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual.

Número y Fecha del Contrato: 2102 del 17 de julio de 2014.

Objeto: Prestar los servicios profesionales de carácter temporal, para apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación, desarrollo e implementación de proyectos formativos, para atender los aprendices del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial de Girardot, en el marco de la formación titulada y complementaria

Plazo: Desde el 21 de julio de 2014 hasta el 12 de diciembre de 2014.

Fecha de Inicio de Ejecución: 21 de junio de 2014

Fecha de Terminación de Contrato: 12 de diciembre de 2014

Término de ejecución: 04 meses y 22 días

Valor: El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales se fijó en la suma de Quince Millones Veinticuatro Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos M/cte. (\$15.024.547), con honorarios mensuales de Tres Millones Ciento Setenta y Cuatro Mil Doscientos Pesos M/cte. (\$ 3.174.200).

GTH-F-131 pág. 2

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial

Carrera 10 30-04 Teléfonos 8335321 - 8310808 Fax 8335320 Girardot - Colombia

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



Certificado No
SC.CER3396A1



Certificado No
CO.SC.CER3396A1



Certificado No
GP.CER3396B





Regional Cundinamarca
Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad
Empresarial de Girardot

Red de Conocimiento: Comercio y Ventas.

Área Temática: Negociación Internacional.

Obligaciones específicas del contrato:

1. Cumplir con el objeto del contrato
2. Orientar los procesos de aprendizaje según las necesidades detectadas en los procesos de evaluación, metodologías de aprendizaje y programas curriculares vigentes
3. Verificar en el sistema SOFIA PLUS, la caracterización poblacional de cada curso o programa al inicio del mismo.
4. Reportar en el Diagrama de Gantt, la real ejecución contractual, en concordancia con las horas programadas y las ejecutadas, de acuerdo a lo registrado en el aplicativo SOFIA PLUS.
5. Actuar como gestor de proyectos si es designado, para apoyar la programación y seguimiento a la formación por proyecto o conjunto de proyectos por redes tecnológicas, que garanticen la integridad en la ejecución el proceso de aprendizaje.
6. Verificar en el sistema SOFIA PLUS, la caracterización poblacional de cada curso o programa al inicio del mismo.
7. Emitir conceptos técnicos tendientes a la adquisición de materiales de formación profesional y velar por su asignación de manera oportuna y pertinente
8. Apoyar la observación de tendencias económicas, tecnológicas y organizacionales que se suceda en los municipios de cobertura del Centro, con el objeto de retroalimentar la información al mismo
9. Asistir a todas las reuniones programadas por el Subdirector del Centro o Supervisor.
10. Respetar y hacer cumplir los lineamientos y pautas para la formación, apoyadas en ambientes virtuales de aprendizaje establecidos por la entidad.
11. Guardar absoluta reserva sobre documentos, información, programas y materias que lleguen a su conocimiento por el desarrollo del objeto contractual.
12. Respetar y dar buen trato a los aprendices
13. Prestar los servicios con seriedad, responsabilidad, profesionalismo y eficiencia.
14. Realizar semanalmente registro en el Aplicativo SOFIA PLUS, las novedades académicas de cada aprendiz, como requisito para la autorización del pago del periodo correspondiente. o) Asegurar la implementación del procedimiento de ejecución de acciones de formación profesional integral de acuerdo con el Sistema de Gestión de Calidad
15. Responder por los bienes y elementos puestos a su disposición para el cumplimiento del objeto.
16. Velar por la conservación y uso adecuado de los materiales de formación de acuerdo a la titulación asignada en caso que aplique
17. Implementar y ejecutar el proyecto Formativo, de acuerdo a lo diseñado en el Aplicativo SOFIA
18. Seleccionar estrategias de enseñanza -aprendizaje -evaluación según el programa de Formación Profesional y el enfoque metodológico adoptado
19. Orientar los procesos de aprendizaje según las necesidades detectadas en los procesos de evaluación, metodologías de aprendizaje y programas curriculares vigentes.
20. Reportar en el Diagrama de Gantt, la real ejecución contractual, en concordancia con las horas programadas y las ejecutadas, de acuerdo a lo registrado en el aplicativo SOFIA PLUS
21. Seleccionar ambientes de aprendizaje con base en los resultados propuestos y en las características y requerimientos de los aprendices.
22. Cumplir con el pago oportuno de sus obligaciones al Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensión y ARP, acreditando el pago de dichas
23. Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato y presentar informes mensuales de la ejecución del contrato

GTH-F-131 pág. 3

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial

Carrera 10 30-04 Teléfonos 8335321 - 8310808 Fax 8335320 Girardot - Colombia

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



Certificado No.
SC.CER131948



Certificado No.
CO.SC.CER133661



Certificado No.
GP.CER133661





Regional Cundinamarca
Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad
Empresarial de Girardot

24. Presentar a la suscripción del contrato, los siguientes documentos: al Registro Único Tributario - RUT (en caso de que haya cambiado de régimen). b) Constancia de afiliación al Plan Obligatorio de Salud a través de una Empresa Promotora de Salud (E.P.S) y al Sistema General de Pensiones. c) Formulario único de declaración de bienes y rentas diligenciado. d) Registrar al momento de la firma del contrato la información de hoja de vida del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, siguiendo el procedimiento señalado por el Grupo de Apoyo Administrativo del Centro.
25. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual.

Número y Fecha del Contrato: 0179, del 17 de enero de 2015.

Objeto: Prestar con plena autonomía técnica y administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de formación en el área de comercio internacional y afines de acuerdo con las necesidades, a la programación establecida y a los productos de formación pactados del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial – Regional Cundinamarca, en el marco de la formación regular.

Plazo: Desde el 19 de enero de 2015 hasta el 18 de junio de 2015.

Fecha de Inicio de Ejecución: 19 de enero de 2015.

Fecha de Terminación de Contrato: 218 de junio de 2015.

Término de ejecución: 05 meses.

Valor: El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales se fijó en la suma de Diecisiete Millones Trescientos Cuarenta y Siete Mil Ciento Treinta Pesos M/cte (\$16.347.130), con honorarios mensuales de Tres Millones Doscientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos M/Cte (\$ 3 269.426)

Red de Conocimiento: Comercio y Ventas.

Área Temática: Negociación Internacional

Obligaciones específicas del contrato:

1. Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices y el reconocimiento de aprendizajes previos de acuerdo a las necesidades del centro de formación.
2. Registrar, verificar y hacer seguimiento en el SISTEMA SOFIA PLUS de manera oportuna de todas las actividades que se acuerden con los procesos, son de su responsabilidad, garantizando la calidad de la información y su coherencia con el proceso formativo tales como: a). registro de los juicios evaluativos; b). creación de rutas y asociación de aprendices; c). registro de juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos, d). comunicar al coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información, como requisito para la autorización del pago del periodo correspondiente.
3. Implementar estrategias de enseñanza, aprendizaje, seguimiento y evaluación de acuerdo a los lineamientos pedagógicos y metodológicos de la entidad.
4. Apoyar y participar en los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programas o conjuntos de programas por redes tecnológicas, para garantizar integralidad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentarán los bancos de pruebas para la selección de aprendices, entre otras.
5. Aplicar y hacer cumplir el reglamento de los aprendices.
6. Apoyar el centro de formación en la elaboración de documentos técnicos requeridos para los procesos de adquisición de materiales y/o equipos de formación.
7. Apoyar la supervisión de contrato o proyectos especiales



Certificado No.
SC CER339581



Certificado No.
CO SC CER339581



Certificado No.
GP CF R339581

GTH-F-131 pág. 4

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial

Carrera 10 30-04 Teléfonos 8335321 - 8310808 Fax 8335320 Girardot - Colombia

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270





Regional Cundinamarca
Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad
Empresarial de Girardot

8. Responder por los bienes y elementos puestos a su disposición para el cumplimiento del objeto contratado.
9. Participar en las convocatorias de formación pedagógicas que el centro establezca, así como la formación de TIC.S, en mejora de las competencias de las nuevas tecnologías.
10. Asistir a los llamados efectuados por la entidad, con el objeto de recibir capacitación y actualización en formación.
11. Acreditar ante la entidad procesos de certificación en el idioma de inglés y certificación como nivel mínimo A2.
12. Aplicar al proceso de certificación por competencias relacionadas con las funciones de instructor o el área de desempeño, de acuerdo a la programación de la entidad en sus diferentes modalidades.
13. Cumplir con la programación asignada de 160 horas de formación mensual.
14. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual.

Número y Fecha del Contrato: 2237, del 15 de julio de 2015.

Objeto: Prestar con plena autonomía técnica y administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de formación en el área de comercio internacional y afines de acuerdo con las necesidades, a la programación establecida y a los productos de formación pactados del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial – Regional Cundinamarca, en el marco de la formación regular

Plazo: Desde el 21 de julio de 2015 hasta el 31 de octubre de 2015.

Fecha de Inicio de Ejecución: 21 de julio de 2015

Fecha de Terminación de Contrato: 31 de octubre de 2015.

Término de ejecución: 03 meses y 18 días

Valor: El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales se fijó en la suma de Once Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos M/cte. (\$11.769.934), con honorarios mensuales de Tres Millones Doscientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos M/Cte. (\$ 3 269 426).

Red de Conocimiento: Comercio y Ventas.

Área Temática: Negociación Internacional.

Obligaciones específicas del contrato:

- 1 Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices y el reconocimiento de aprendizajes previos de acuerdo a las necesidades del centro de formación.
2. Registrar, verificar y hacer seguimiento en el SISTEMA SOFIA PLUS de manera oportuna de todas las actividades que se acuerdo con los procesos, son de su responsabilidad, garantizando la calidad de la información y su coherencia con el proceso formativo tales como: a). Registro de los juicios evaluativos; b). Creación de rutas y asociación de aprendices; c). Registro de juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos, d). Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información, como requisito para la autorización del pago del periodo correspondiente.
3. Implementar estrategias de enseñanza, aprendizaje, seguimiento y evaluación de acuerdo a los lineamientos pedagógicos y metodológicos de la entidad
- 4 Apoyar y participar en los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas, para garantizar integralidad en la formulación de



Certificado No
SC-CE-R332961



Certificado No
CO-SC-CE-R332961



Certificado No
GP-CE-R332961

GTH-F-131 pág. 5

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial

Carrera 10 30-04 Teléfonos 8335321 - 8310808 Fax 8335320 Girardot - Colombia

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



Regional Cundinamarca
Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad
Empresarial de Girardot

proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e Items que alimentarán los bancos de pruebas para la selección de aprendices, entre otras.

5. Aplicar y hacer cumplir el reglamento de aprendices.
6. Apoyar al Centro de formación en la elaboración de documentos técnicos requeridos para los procesos de adquisición de materiales y/o equipos de formación.
7. Apoyar la supervisión de contratos o proyectos especiales
8. Responder por los bienes y elementos puestos a su disposición para el cumplimiento del objeto contratado.
9. Participar en las convocatorias de formación pedagógicas que el Centro establezca, así como la formación de TIC'S, en mejora de las competencias de las nuevas tecnologías.
10. Asistir a los llamados efectuados por la Entidad, con el objeto de recibir capacitación y actualización en formación.
11. Cumplir con la programación asignada de 160 horas de formación mensuales.
12. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual.

Número y Fecha del Contrato: 2660; del 11 de noviembre de 2015.

Objeto: Prestar con plena autonomía técnica y administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de formación en el área de gestión del talento humano y afines de acuerdo con las necesidades, a la programación establecida y a los productos de formación pactados del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial – Regional Cundinamarca, en el marco de la formación regular.

Plazo: Desde el 12 de noviembre de 2015 hasta el 16 de diciembre de 2015.

Fecha de Inicio de Ejecución: 12 de noviembre de 2015

Fecha de Terminación de Contrato: 16 de diciembre de 2015.

Término de ejecución: 01 mes y 05 días

Valor: El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales se fijó en la suma de Tres Millones Ochocientos Catorce Mil Trescientos Treinta Pesos M/cte. (\$3.814.330), con honorarios mensuales de Tres Millones Doscientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos M/Cte. (\$ 3.269.426).

Red de Conocimiento: Gestión Administrativa y Servicios Financieros.

Área Temática: Talento Humano

Obligaciones específicas del contrato:

1. Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices y el reconocimiento de aprendizajes previos de acuerdo a las necesidades del centro de formación.
2. Registrar, verificar y hacer seguimiento en el SISTEMA SOFIA PLUS de manera oportuna de todas las actividades que se acuerdo con los procesos, son de su responsabilidad, garantizando la calidad de la información y su coherencia con el proceso formativo tales como: a). Registro de los juicios evaluativos; b). Creación de rutas y asociación de aprendices; c). Registro de juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos, d). Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información, como requisito para la autorización del pago del periodo correspondiente.
3. Implementar estrategias de enseñanza, aprendizaje, seguimiento y evaluación de acuerdo a los lineamientos pedagógicos y metodológicos de la entidad.
4. Apoyar y participar en los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas, para garantizar integralidad en la formulación de

GTH-F-131 pág. 6

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial

Carrera 10 30-04 Teléfonos 8335321 - 8310808 Fax 8335320 Girardot - Colombia

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

149
48
44



Certificado No.
SC CER139681



Certificado No.
CO-SC CER139681



Certificado No.
CP CER139688





Regional Cundinamarca
Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad
Empresarial de Girardot

proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentarán los bancos de pruebas para la selección de aprendices, entre otras

5. Aplicar y hacer cumplir el reglamento de aprendices.
6. Apoyar al Centro de formación en la elaboración de documentos técnicos requeridos para los procesos de adquisición de materiales y/o equipos de formación.
7. Apoyar la supervisión de contratos o proyectos especiales.
8. Responder por los bienes y elementos puestos a su disposición para el cumplimiento del objeto contratado.
9. Participar en las convocatorias de formación pedagógicas que el Centro establezca, así como la formación de TIC'S, en mejora de las competencias de las nuevas tecnologías
10. Asistir a los llamados efectuados por la Entidad, con el objeto de recibir capacitación y actualización en formación.
11. Cumplir con la programación asignada de 160 horas de formación mensuales.
12. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual

Número y Fecha del Contrato: 404; del 21 de enero de 2016.

Objeto: Prestar con plena autonomía técnica y administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de formación en el programa comercio internacional y afines de acuerdo con las necesidades, a la programación establecida y a los productos de formación pactados del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial, en el marco de la formación titulada y complementaria regular.

Plazo: Desde el 22 de enero de 2016 hasta el 16 de diciembre de 2016.

Fecha de Inicio de Ejecución: 22 de enero de 2016

Fecha de Terminación de Contrato: 16 de diciembre de 2016.

Término de ejecución: 10 meses y 25 días

Valor: El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales se fijó en la suma de Treinta y Seis Millones Cuatrocientos Ochenta y Un Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos M/cte. (\$36.481.358), con honorarios mensuales de Tres Millones Trescientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Diez Pesos M/cte. (\$ 3.367.510).

Red de Conocimiento: Comercio y Ventas.

Área Temática: Negociación Internacional.

Obligaciones específicas del contrato:

1. Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices y el reconocimiento de aprendizajes previos de acuerdo a las necesidades del centro de formación
2. Registrar, verificar y hacer seguimiento en el SISTEMA SOFIA PLUS de manera oportuna de todas las actividades que se acuerdo con los procesos, son de su responsabilidad, garantizando la calidad de la información y su coherencia con el proceso formativo tales como: a). Registro de los juicios evaluativos; b). Creación de rutas y asociación de aprendices, c). Registro de juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos, d). Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información, como requisito para la autorización del pago del periodo correspondiente.
3. Implementar estrategias de enseñanza, aprendizaje, seguimiento y evaluación de acuerdo a los lineamientos pedagógicos y metodológicos de la entidad
4. Apoyar y participar en los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas, para garantizar integralidad en la formulación de

GTH-F-131 pág. 7

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial

Carrera 10 30-04 Teléfonos 8335321 - 8310808 Fax 8335320 Girardot - Colombia

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

150
4/5



Certificado No.
SC CER33968



Certificado No.
CO SC CER33968



Certificado No.
GP CER33968





Regional Cundinamarca
Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad
Empresarial de Girardot

proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e items que alimentarán los bancos de pruebas para la selección de aprendices, entre otras.

5. Aplicar y hacer cumplir el reglamento de aprendices
6. Apoyar al Centro de formación en la elaboración de documentos técnicos requeridos para los procesos de adquisición de materiales y/o equipos de formación.
7. Apoyar la supervisión de contratos o proyectos especiales.
8. Responder por los bienes y elementos puestos a su disposición para el cumplimiento del objeto contratado
9. Participar en las convocatorias de formación pedagógicas que el Centro establezca, así como la formación de TIC'S, en mejora de las competencias de las nuevas tecnologías.
10. Asistir a los llamados efectuados por la Entidad, con el objeto de recibir capacitación y actualización en formación.
11. Aplicar al proceso de certificación por competencias relacionadas con las funciones de instructor o el área de desempeño, de acuerdo a la programación de la entidad en sus diferentes modalidades
12. Cumplir con la programación asignada de 160 horas de formación mensuales.
13. Legalizar la apertura de los Grupos de Formación complementaria en el aplicativo SOFIA PLUS en el tiempo correspondiente teniendo en cuenta las fechas establecidas por el área de Administración Educativa
14. Apoyar la gestión del programa para el posicionamiento Regional de acuerdo al Plan Estratégico del Centro de Formación
15. Participar activamente en el cumplimiento de las metas de formación de acuerdo con los lineamientos, cobertura y productos indicados por la Subdirección de centro.
16. Usar las herramientas disponibles en el ambiente virtual de aprendizaje para fortalecer la formación y lograr el cumplimiento de los lineamientos, cobertura y productos indicados.
17. Generar y ejecutar estrategias que permita la permanencia de los aprendices durante el tiempo total del curso.
18. Participar en actividades de investigación y desarrollo tecnológico, ocupacional y social, que contribuya a la actualización y mejoramiento de la formación profesional integral y la formación para el trabajo del área.
19. El contratista deberá ejecutar su contrato conforme: al Sistema Integrado de Gestión y Autoevaluación "SIGA" del SENA el cual se encuentra documentado en la plataforma Compromiso, en particular lo concerniente a la implementación del procedimiento de ejecución de acciones de formación profesional integral.
20. Guardar absoluta reserva sobre documentos, información, programas y material que lleguen a su conocimiento por el desarrollo del objeto contractual.
21. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual

Número y Fecha del Contrato: 0596, del 19 de enero de 2017.

Objeto: Prestar con plena autonomía técnica y administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de formación en el programa de aplicación en comercio internacional y afines de acuerdo con las necesidades, a la programación establecida y a los productos de formación pactados del Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial, en el marco de la formación titulada y complementaria regular.

Plazo: Desde el 20 de enero de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2017.

Fecha de Inicio de Ejecución: 20 de enero de 2017

Fecha de Terminación de Contrato: 15 de diciembre de 2017.

Término de ejecución: 10 meses y 26 días

GTH-F-131 pág. 8

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial

Carrera 10 30-04 Teléfonos 8335321 - 8310808 Fax 8335320 Girardot - Colombia

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



Certificado No
SC CER105681



Certificado No
CO-SC CER105681



Certificado No
GP CER105681





Regional Cundinamarca
Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad
Empresarial de Girardot

Valor: El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales se fijó en la suma de Treinta y Siete Millones Seiscientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Catorce Pesos M/cte. (\$37.691.414), con honorarios mensuales de Tres Millones Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos M/Cte. (\$ 3.468.535)

Red de Conocimiento: Comercio y Ventas.

Área Temática: Negociación Internacional.

Obligaciones específicas del contrato:

1. Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices y el reconocimiento de aprendizajes previos de acuerdo a las necesidades del centro de formación.
2. Registrar, verificar y hacer seguimiento en el SISTEMA SOFIA PLUS de manera oportuna de todas las actividades que se acuerdo con los procesos, son de su responsabilidad, garantizando la calidad de la información y su coherencia con el proceso formativo tales como: a). Registro de los juicios evaluativos, b). Creación de rutas y asociación de aprendices, c). Registro de juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos, d). Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información, como requisito para la autorización del pago del periodo correspondiente.
3. Implementar estrategias de enseñanza, aprendizaje, seguimiento y evaluación de acuerdo a los lineamientos pedagógicos y metodológicos de la entidad.
4. Apoyar y participar en los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas, para garantizar integralidad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentarán los bancos de pruebas para la selección de aprendices, entre otras.
5. Aplicar y hacer cumplir el reglamento de aprendices
6. Apoyar al Centro de formación en la elaboración de documentos técnicos requeridos para los procesos de adquisición de materiales y/o equipos de formación.
7. Apoyar la supervisión de contratos o proyectos especiales
8. Responder por los bienes y elementos puestos a su disposición para el cumplimiento del objeto contratado.
9. Participar en las convocatorias de formación pedagógicas que el Centro establezca, así como la formación de TIC'S, en mejora de las competencias de las nuevas tecnologías.
10. Asistir a los llamados efectuados por la Entidad, con el objeto de recibir capacitación y actualización en formación.
11. Aplicar al proceso de certificación por competencias relacionadas con las funciones de instructor o el área de desempeño, de acuerdo a la programación de la entidad en sus diferentes modalidades.
12. Cumplir con la programación asignada de 160 horas de formación mensuales.
13. Legalizar la apertura de los Grupos de Formación complementaria en el aplicativo SOFIA PLUS en el tiempo correspondiente teniendo en cuenta las fechas establecidas por el área de Administración Educativa.
14. Apoyar la gestión del programa para el posicionamiento Regional de acuerdo al Plan Estratégico del Centro de Formación.
15. Participar activamente en el cumplimiento de las metas de formación de acuerdo con los lineamientos, cobertura y productos indicados por la Subdirección de centro.
16. Usar las herramientas disponibles en el ambiente virtual de aprendizaje para fortalecer la formación y lograr el cumplimiento de los lineamientos, cobertura y productos indicados

152 5/6 5/4



Certificado No.
CO CER335961



Certificado No.
CO RCER33948



Certificado No.
GP CER33648A

153 48



Regional Cundinamarca
Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad
Empresarial de Girardot

- 17. Generar y ejecutar estrategias que permita la permanencia de los aprendices durante el tiempo total del curso.
- 18. Apoyar al centro de formación, en la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que cuenten con el aval del grupo de investigación Tecnología y productividad del centro de formación y del Grupo SENNOVA de Dirección General, de acuerdo de acuerdo con los lineamientos establecidos dentro del proceso de Gestión de la Innovación y la Competitividad. Cuando el instructor participe en la ejecución de un proyecto, deberá elaborar y presentar oportunamente a las diferentes instancias del centro de formación, los informes técnicos de avance técnico y presupuestal, indicadores, resultados y producción académica de los proyectos de investigación, innovación y desarrollo tecnológico de la actual vigencia, así como la participación en los encuentros programados.
- 19. Apoyar en las fases del cronograma de ingreso de las diferentes convocatorias abiertas de formación: divulgación, inscripciones, proceso de selección, matrícula e inducción, de acuerdo al Plan Estratégico del Centro de Formación
- 20. Dar cumplimiento a las programaciones de formación previamente establecidas y señaladas por las coordinaciones académicas
- 21. El contratista deberá ejecutar su contrato conforme: al Sistema Integrado de Gestión y Autoevaluación "SIGA" del SENA el cual se encuentra documentado en la plataforma Compromiso, en particular lo concerniente a la implementación del procedimiento de ejecución de acciones de formación profesional integral
- 22. Guardar absoluta reserva sobre documentos, información, programas y material que lleguen a su conocimiento por el desarrollo del objeto contractual.
- 23. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual.

Se expide a solicitud del interesado(a), de acuerdo con la información registrada en el sistema ON BASE del SENA, a los Diecisiete (17) días del mes de octubre de 2017.


GUSTAVO ADOLFO ARAQUE FERRARO
 Subdirector de Centro (E).
 Servicio Nacional de Aprendizaje SENA


 Proyecto Mayra Lizeth Quijano Medina
 Apoyo Administrativo

 Revisó Maria Stella Tovar Guarnizo
 Coordinadora Administrativa



Certificación No. SC-CER339681



Certificado No. CO-SC-CER319481



Certificado No. GP-CER319481





Centro de la Tecnología de
Diseño y la Productividad
Empresarial

154
48

D1 2018 004172

Fecha: 07 NOV 2018

Hora: 15:48

Dependencia destino

Girardot – Cundinamarca, 06 de noviembre de 2018.

Señores.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial de
Girardot.
Girardot – Cundinamarca.

REF. DERECHO DE PETICION.

Cordial saludo.

FABIAN ANDRES CRUZ LAGUNA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en el Municipio de Girardot – Cundinamarca, por medio del presente y en virtud de lo contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, ley 1437 de 2011 y 1755 de 2015, me permito solicitarle se sirva:

SOLICITUD.

PRIMERO: Se sirva expedir copia de la certificación emanada de la Coordinación del Grupo de Apoyo Administrativo del Centro de Formación, mediante la cual se estableció que el perfil presentado por el suscrito y que correspondía a relaciones económicas internacionales, cumplía con el perfil exigido en la OPEC N° 59835.

SEGUNDO: Se sirva expedir copia de la OPEC N° 59835.

TERCERO: Se sirva certificar que formación académica se debe de tener para efectos de desempeñarse el cargo de INSTRUCTOR 1 – 20 de la RED DE CONOCIMIENTO: LOGISTICA Y GESTION DE LA PRODUCCION, AREA TEMATICA GESTION LOGISTICA.

CUARTO: Informar si el Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo o el Coordinador de Relaciones Laborales, presentaron al nominador el listado de los contratistas que manifestaron su interés y cumplen con los requisitos para el nombramiento provisional en cada cargo a proveer, según lo establecido en la convocatoria realizada mediante circular N° 3-2017 – 000218 del 01 de diciembre de 2017.

En caso afirmativo le solicito, se sirva expedir copia del respectivo listado junto con soportes o anexos que existan.

QUINTO: Expedir copia de los antecedentes administrativos u historia laboral que reposen en esa entidad, con respecto al suscrito, y según el nombramiento en provisionalidad que se realizó mediante la Resolución 2818 del 22 de diciembre de 2017.

155 ~~98~~
58

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A su vez la ley 1437 de 2011 en su artículo 13 el cual fue modificado por la ley 1755 de 2015, reza:

OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

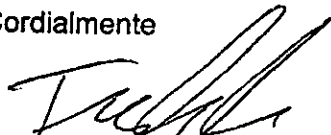
Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 10 B N° 19 – 07 Barrio Centenario del Municipio de Girardot o al correo electrónico fabilaguna@hotmail.com: o facruz88@misena.edu.co;

Cordialmente



FABIAN ANDRÉS CRUZ LAGUNA
C.C. No 11.206.288 de Girardot.



25-9511-1
Girardot,

156 ~~NO~~ ST
2 - 2018 - 1010633
22 NOV 2018

Señor

FABIAN CRUZ LAGUNA

fabilaguna@hotmail.com

facruz88@misena.edu.co

Asunto. Contestación- Derecho de Petición 1-2018-004172

Cordial saludo, señor Cruz:

En atención a la petición radicada bajo el No. 1-2018-004172 el 26 de octubre de 2018, relacionada con el proceso adelantado para la provisión de nombramientos provisionales de este Centro de Formación, procedo a dar contestación a su solicitud:

1. Documento a través del cual se describe el cumplimiento de requisitos, y se relaciona la información de la OPEC 59835 (2 folios)
2. Consolidado de vacantes para nombramiento provisional de la Regional Cundinamarca (3 folios).
3. La formación académica exigida para la proveer el cargo de Instructor 1-20 de la RED DE CONOCIMIENTO: LOGISTICA Y GESTION DE LA PRODUCCIÓN, AREA TEMATICA: GESTION LOGISTICA, ofertado mediante la OPEC 59835, corresponde a lo descrito en el anexo instructores y en los núcleos básicos de conocimiento de "LOGISTICA Y GESTION DE LA PRODUCCIÓN" del "Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA". (5 folios)

Dicha normativa del SENA, se encuentra publicada en la página web www.sena.edu.co, en la pestaña denominada "La Entidad" sección Manual de Funciones.

4. El listado de contratistas que manifestaron su interés, junto a la descripción de cumplimiento de requisitos para cada OPEC, el cual fue entregado, según las directrices expedidas para el caso. (7 folios)

Los documentos mencionados en los numerales 1,2 y 4, fueron publicados en la FTP del SENA, en virtud del procedimiento establecido por la Dirección General del SENA, a través de las Circulares respectivas.

5. Dado que las historias laborales relacionadas con el Centro de Formación, reposan en el archivo de la Regional Cundinamarca (Bogotá D.C.), se solicitó la documentación requerida, la cual esta consignada en 32 folios.

Considerando que las copias solicitadas por usted, superan los 10 folios, deberá realizar el pago de las mismas, el cual corresponde a \$4.800.

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Regional Cundinamarca - Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial

Carrera 10 30-04 Teléfono 091 831 0808 - 831 0810 - 831 4259

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 pág. 1



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681

A



Para el pago de la expedición de copias solicitadas deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Ingrese <http://www.sena.edu.co> – de Clic en **SERVICIO AL CIUDADANO** (ubicado en la barra superior) **PAGOS EN LÍNEA**
2. Una vez ingrese al link enunciado anteriormente, si no está registrado, se debe registrar en el link "Ingresa por primera vez? Por favor regístrese aquí" y continúe los pasos, recuerde que el NIT es sin dígito de verificación.
Si ya es usuario registrado, para ingresar, digite su Código Usuario (Cédula o Nit sin dígito de verificación) y Contraseña, en caso de NO recordarla de Clic ¿Olvido su clave? - Su contraseña será enviada a su correo electrónico.
3. Una vez ingrese a pagos **RECAUDO SENA – RECAUDO CENTROS DE PRODUCCIÓN – RECAUDO CARTERA**, seleccione el concepto de pago que vaya realizar a la entidad, que para el caso concreto será **OTROS PAGOS** y después **FOTOCOPIAS Y CERTIFICACIONES**.
4. Siempre en cualquier concepto seleccionado en **RECAUDO SENA y/o RECAUDO CENTROS DE PRODUCCIÓN** *(ir a tabla conceptos de recaudo Sena y centros de producción) el sistema mostrara el detalle del pago con toda la información del aportante, luego usted debe verificar y diligenciar las casillas que son alfa numéricas dependiendo el concepto o la información que le solicita el sistema, luego de ellos continuara al siguiente paso, las formas de pago:
 - Débito desde cuenta corriente/ahorros por medio de ACH PSE.
 - Imprimir el cupón para pago en **EFFECTIVO** acercarse a las sucursales de la entidad de Bancolombia y Corresponsales no bancarios.
 - Imprimir el cupón para pago en **CHEQUE DE GERENCIA** acercarse a las sucursales de la entidad de Bancolombia y Corresponsales no bancarios.

Una vez realice el pago, deberá allegar el recibo de la consignación y se procederá a hacerle entrega de las copias.

Atentamente,


DAVID ALBERTO CORREA CASTILLO
Subdirector de Centro

NIS. 2018-05-052420

Proyectó: Yenni Alexandra Walteros Calixto- Abogada-Contratista

Revisó: Carlos Arturo Salgar Ramírez-Coordinador Administrativo




Certificado No.
SC-CER335681



Certificado No.
CO-SC-CER339981

158

58

	ACTA No. 01 NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES	
CIUDAD Y FECHA: Gdot, 15 de febrero de 2018		
HORA DE INICIO: 04:00 p.m.		HORA FIN: 04:40 p.m.
LUGAR: Subdirección de Centro	DIRECCIÓN GENERAL / REGIONAL / CENTRO Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial.	
TEMAS: Respuesta Ciudadana 8-2018-005111 a RESPUESTA SOLICITUD No. 1-2018-000038 NOMBRAMIENTO PROVISIONALES GIRARDOT		
OBJETIVO(S) DE LA REUNIÓN: - Socializar comunicación recibida de la oficina de relaciones Laborales de la Secretaría General del SENA con respecto a inconvenientes en nombramientos provisionales.		
DESARROLLO DE LA REUNIÓN		
<p>Saludo cordial del Coordinador Administrativo.</p> <p>Hace presencia los profesionales:</p> <ul style="list-style-type: none">• Fabian Andres Cruz Laguna• Diana Rosalba Leal Herrera <p>El Coordinador Administrativo socializa (lectura) el comunicado recibo a los asistentes Respuesta Ciudadana 8-2018-005111 a RESPUESTA SOLICITUD No. 1-2018-000038 remitido por la secretaria General del SENA sobre NO CONFORMIDADES en requisitos de 3 profesionales nombrados provisionalmente por el Centro de formación.</p> <p>Los profesionales que presentan inconvenientes son:</p> <ul style="list-style-type: none">• Fabian Andres Cruz Laguna• Diana Rosalba Leal Herrera• Jaison Garavito Becerra <p>De acuerdo a la comunicación las no conformidades son:</p> <ul style="list-style-type: none">• OPEC No. 58426: Revisada la documentación del señor JAISON GARAVITO BECERRA, se constató que acredita el título de Diseñador de la Comunicación Gráfica, el cual no está establecido en los requisitos en el SIMO. Por tanto, copia de esta comunicación se remite al Subdirector del Centro con el fin que adelante el trámite de derogatoria establecido en el Decreto 648 de 2017 en caso que no se haya comunicado el nombramiento, o proceda con el trámite previsto en el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005 en caso se haya dado posesión.• OPEC No. 59835: Revisada la documentación del señor FABIÁN ANDRÉS CRUZ LAGUNA, se constató que acredita el título de Profesional en Relaciones Económicas Internacionales, título que no se encuentra establecido en el SIMO. Por tanto, copia de esta comunicación se remite		



159 ~~33~~
54

al Subdirector del Centro con el fin que adelante el trámite de derogatoria establecido en el Decreto 648 de 2017 en caso que no se haya comunicado el nombramiento, o proceda con el trámite previsto en el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005 en caso se se haya dado posesión.

- OPEC No. 60110: Revisada la documentación de la señora DIANA ROSALBA LEAL HERRERA, se constató que no cumple con la experiencia docente suficiente requerida por el perfil.

Debido a que en los primeros días de febrero se había realizado una reunión informal sobre el tema, los participantes en la reunión aportan los siguientes documentos:

- Diana Leal, mediante correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2018, hizo llegar documentos relacionados con experiencia laboral por el periodo 2013 y 2014 expedidos por la UNIVERSIDAD UNIMINUTO.
- El señor Fabian Cruz mediante correo electrónico remite dos evidencias: una que corresponde al plan de estudios y el otro expedido por la universidad Colombia por el director del programa.

El señor Carlos Salgar les manifiesta a los asistentes que si tienen alguna documentación adicional que presentar, ellos manifiestan que no.

Los profesionales solicitan copia de la comunicación remitida por la Secretaria General.

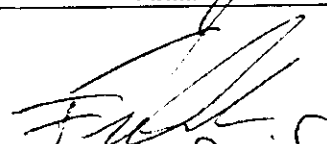
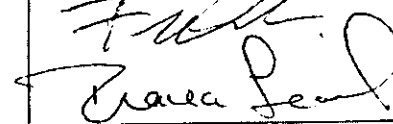
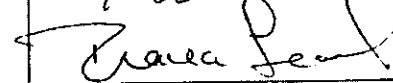
Seguidamente les indica que el acta se firmara y enviara a la regional junto con la documentación recibida.

CONCLUSIONES

COMPROMISOS

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA

ASISTENTES

NOMBRE	CARGO/DEPENDENCIA/ENTIDAD	FIRMA
Carlos Arturo Salgar Ramirez	Coordinador Administrativo	
Fabian Cruz fcruz@sema.edu.co	Instructor	
Diana Leal dleal@sema.edu.co	Instructor	

INVITADOS (Opcional)

NOMBRE	CARGO	ENTIDAD

GD-F-007 V01



Girardot, junio 14 de 2018

Señor
CARLOS ALBERTO BARON SERRANO
Subdirector (E)
Centro de la Tecnología del Diseño y la
Productividad Empresarial
Girardot

160
SA
SA

Centro de la Tecnología
Diseño y la Productividad
Empresarial

No 1 2018 002211

Radicado No.
15 JUN 2018

Fecha: _____
Hora: 14:20

Dependencia destino

Asunto: Recurso de reposición contra la resolución 884 de 2018 por medio de la cual se revoca un nombramiento provisional

Atento saludo, señor Barón:

FABIAN ANDRES CRUZ LAGUNA, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera comedida presento recurso de reposición contra la resolución 884 de mayo 29 de 2018, por medio de la cual se revoca el nombramiento provisional del suscrito del cargo de instructor en la especialidad Gestión Logística, en este Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial (en adelante CTDPE), realizado mediante Resolución 2818 de diciembre 22 de 2017.

HECHOS

1. De conformidad con la Circular 1-2020 – 3-2017-000218, una vez el Centro de Formación agotó el procedimiento para atender lo relacionado con el derecho preferente de los funcionarios de carrera administrativa para el encargo, procedió a identificar los cargos permanentes de carrera administrativa no proveídos mediante encargo sobre los cuales se llevarían a cabo nombramientos provisionales.
2. Teniendo en cuenta que una de las condiciones para ser nombrado en provisionalidad, era la de haber sido contratista Sena en la vigencia 2017, con la oportunidad debida, procedí a manifestar el interés para que mi hoja de vida fuera considerada en el Centro de Formación en donde suscribí el contrato en el año 2017 en el CTDPE, procediendo a diligenciar, firmar y radicar en la Oficina de Correspondencia.
3. Con documento fecha el 06 de diciembre de 2017, hice entrega al CTDPE el Formato de Manifestación de Interés para el nombramiento provisional, en el cargo número 59835, Logística, ubicado en Girardot, Cundinamarca.
4. Conforme a lo señalado en el numeral 3 de la citada Circular, el Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo del CTDPE procedió a verificar y certificar el cumplimiento de requisitos y competencias exigidas para el desarrollo del empleo citado. Del mismo modo se hizo verificación de mis antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales. Todo esto se llevó a cabo

Fabian Cruz Laguna

761
58
58

sin objetar la idoneidad de los documentos aportados relacionados con experiencia laboral, experiencia docente, títulos académicos, entre otros.

5. Mediante oficio radicado interno Sena 2-2018-000298 de enero 18 de 2018, se me notificó que mediante la Resolución 2818 de 2018 fui nombrado en la "Planta de Personal Provisional" como instructor grado 1-20 en el CTDPE de la Regional Cundinamarca.
6. Acto seguido, en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 44 del Decreto 1950 de 1973, mediante documento con fecha 19 de enero de 2018 procedí a la manifestación del Nombramiento Provisional para el cargo instructor, OPEC 59835.
7. El 22 de enero de 2018, suscribí el Acta de Posesión No. 085 de 2018 en el cargo de Instructor Grado 07 de nombramiento provisional
8. Con fecha 15 de febrero de 2018, se levantó el Acta 01 de NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES que presentan inconvenientes, según queja radicada con el número 1-2018-000038 remitida por la Secretaría General del Sena, al igual que la Respuesta Ciudadana 8-2018-005111, relacionadas con No Conformidades en el cumplimiento de requisitos de 3 profesionales nombrados provisionalmente, entre los cuales se encuentra el suscrito. En esta Acta quedó consignado que el suscrito remitió vía correo electrónico el plan de estudios académico de pregrado, al igual que una constancia expedida por el Director del Programa de pregrado Relaciones Económicas Internacionales, adelantado en la Universidad Autónoma de Colombia, Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables.
9. Con fecha 27 de abril de 2018, se suscribe una nueva Acta, también de NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES, en donde únicamente se estudia mi caso, precisando que en la OPEC 59835, Fabián Andrés Cruz Laguna, "se constató que acredita el título profesional en Relaciones Económicas Internacionales," el que no se encuentra establecido en el SIMO, remitiendo esta información al subdirector del Centro para que adelante el trámite correspondiente.
10. En la citada Acta se concluye que mi título de nivel pregrado no se encuentra en el Manual Específico de Funciones y Competencias del Sena y por tanto no es procedente para el cargo en el que fui nombrado provisionalmente. Del mismo modo, se concluye que no es procedente adelantar el trámite de derogatoria establecida en el Decreto 648 de 2017, requiriéndose la revocatoria del nombramiento por no reunir los requisitos señalados para el desempeño del cargo. En esta sesión el suscrito no otorgó el consentimiento para la revocatoria directa de la Resolución 2818 de 2017.
11. Es claro que la causal para no otorgar el consentimiento para la revocatoria de la Resolución de Nombramiento, se fundamente en que no he incurrido en ninguna falta asociada con la idoneidad de los documentos presentados, pues sobre ninguno de ellos se ha cuestionado su solvencia legal, por lo que no han sido catalogados como falsos y por tanto espurios para optar el cargo en el que me encuentro nombrado, ni induje en error a ningún funcionario público. Si

existe algo irregular, corresponde al resorte del Sena CTDPE. Es por ello, que la jurisprudencia principal de esta causal, versa principalmente sobre el deber y facultad con que cuenta la administración de revocar directamente el acto administrativo que nombró en el cargo a quien se presentó para ocupar el mismo. Es decir, que pese a lo dispuesto normativamente de requerirse la autorización del directamente interesado, para revocar actos administrativos de carácter particular y concreto, en caso de evidenciar la inducción en error a la administración, este requisito se suprime como presupuesto para el retiro del servicio del funcionario, a beneficio del nominador y sin perjuicio de los efectos de la expedición del mismo.

12. En consonancia con lo expresado, el Sena violentó mis derechos al llevar a cabo de manera directa la revocatoria de su propio acto, al cual nunca induje en error ni en falsedad, desconociendo lo prescrito por el Artículo 97 del CPACA en lo relacionado con la revocación de los actos de carácter particular y concreto, que refiere que ninguna situación jurídica de este carácter podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del titular, y que negado tal consentimiento, el Sena deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si considera que el mismo es contrario a la Constitución y la Ley, pudiendo demandarlo si el mismo ocurrió por medios fraudulentos obviando lo pertinente a la conciliación.
13. En momento alguno he engañado al Sena, ni lo he inducido en error, ni he presentado documentos apócrifos. Por el contrario, siempre y en todo momento he actuado de buena fé, teniendo plena confianza en el acto propio suscrito por el Sena, el que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política establece como derecho fundamental el debido proceso el cual, entre otros aspectos, conlleva a que la administración, en el marco de un Estado de derecho, esté sometida a procesos reglados y al respeto por sus propios actos, esto como, límite al ejercicio del poder público y garantía a favor de los administrados.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte constitucional ha sostenido que: *"(...) Esto conlleva a que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser leal ante ellos. Todo lo anterior, como una garantía de la población en general frente a posibles desmanes del poder constituido. En este sentido, es conocido que frente a los actos administrativos particulares y concretos, en razón a la protección a la buena fe y a la seguridad jurídica, por regla general, se requiere la autorización expresa y escrita de los particulares para su revocatoria. Lo anterior, está ligado entonces al respeto al acto propio, al igual que a la inmutabilidad del acto administrativo. Por lo demás, suponer que la Administración puede revocar unilateralmente sus actuaciones, cuando quiera que ellas han reconocido un derecho particular y concreto, sería convalidar un pernicioso factor de inseguridad, al igual que un quebranto a los principios de la buena fe y de la confianza legítima de haber adquirido derechos con el justo título del acto proferido por la Administración."*¹

¹ Sentencia T-338 de 11 de mayo de 2010. MP. Juan Carlos Henao Pérez.

Se entiende, bajo estas consideraciones, que el imperativo de la buena fe se traduce en la obligación que tiene el Estado de mantener sus decisiones hacia el futuro con el fin de garantizar la credibilidad en sus actuaciones, el efecto vinculante de las mismas de cara a los particulares, y la seriedad del procedimiento administrativo en un sentido estricto.

La prohibición de revocar actos administrativos de contenido particular y concreto se ha justificado en la jurisprudencia, a partir de la garantía de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos que *"avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo"* y fortalecen la relación entre la Administración y los particulares.²

En este sentido, en la sentencia T-246 de 1993³ esta Corporación consideró que *"la decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado"*.

Bajo esta línea, la Corte Constitucional ha establecido la importancia del consentimiento del titular del acto administrativo que pretende ser revocado o modificado por la Administración en forma directa, pues de no contar con dicha autorización la autoridad pública deberá acudir a la jurisdicción administrativa para demandar su propio acto a través de la acción de lesividad.

PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la Sala Extraordinaria número 11 de fecha 29 de febrero de 2012 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, a través del cual se deja sin efectos el nombramiento de la demandante como Juez Promiscuo Municipal de Cacota (sic), efectuado en Sala Plena Extraordinaria de fecha 28 de febrero de 2012, o se deje sin efectos dicho acto administrativo.
2. Que se ordene a la entidad demandada el reintegro de FABIAN ANDRES CRUZ LAGUNA al cargo de Instructor del Sena Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial, con sede en Girardot, conforme fue realizado su nombramiento a través de la Resolución 2818 de diciembre 22 de 2017

² Corte Constitucional, Sentencia SU-050 de 2017, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ IBIDEM

164
~~88~~
59

3. Que en consideración a que el suscrito no ha otorgado ningún consentimiento expreso y escrito para la revocatoria de la Resolución 2218 de diciembre 22 de 2017, el CTDPE lleve a efecto la demanda de su propio acto ante la jurisdicción administrativa. Esto de conformidad con lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 050 de 2017, qu3 señala: *"El ordenamiento jurídico colombiano establece que los actos administrativos de contenido particular y concreto (entre ellos los de nombramiento de un funcionario público) creadores de situaciones jurídicas y derechos de igual categoría, no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular. Por lo tanto, si la Administración no cuenta con dicha autorización deberá demandar su propio acto ante la jurisdicción administrativa."*

PRUEBAS:

Solicito que los documentos enunciados en este recurso de reposición sean tenidos en cuenta como prueba, los que de una parte reposan en los archivos institucionales, y de otra, se encuentran en mi expediente de hoja de vida administrado por el Sena.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe avisos y notificaciones en la siguiente dirección: Calle 10 B número 19 – 07 Barrio Centenario, Girardot, celular 322 947 2868

Atentamente,



FABIAN ANDRÉS CRUZ LAGUNA
C.C. 11.206.288 de Girardot

Correo: Facruz1@Sena.edu.co

⁴ IBID